------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los ___15___ días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Mario Luis Vivas y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Miguel Ángel Donnet y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"I., M. I. y otro c/ Instituto Autárquico de Colonización de la Provincia del Chubut s/ Demanda de Nulidad" (Expte. Nº 23 687 – Año 2015)**. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Donnet, Vivas y Panizzi. De conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, la presente se emite con dos votos.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

------ A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo:----------

------ I. Las piezas procesales.----------

------ a. La demanda. ----------

------ La señora M. I. I. y el señor G. G. promueven, a través de sus apoderados, demanda de nulidad contra la Resolución N° 660/09 del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de la Provincia del Chubut (en adelante IAC), que caducó el permiso de ocupación de tierras de las que eran beneficiarios en la zona de Carrenleufú. Piden, además, que esa declaración se extienda a todos los actos administrativos posteriores. ----------

------ En el apartado "IV. Los Hechos" comentan que, en el mes de febrero del año 2002, presentaron en el Instituto demandado un proyecto turístico y productivo, que consistía en la crianza de animales pequeños, apicultura, el cultivo y la elaboración de diferentes especies vegetales, la horticultura aromática para aceites, un vivero, una carpintería artesanal y la construcción de cabañas.----------

------ Expresan que, allá por el mes de agosto, ese proyecto fue aprobado por el referido Organismo, aunque no se condecía con la realidad por el escaso terrero otorgado. Recuerdan que, como la superficie no era suficiente para desarrollar todo el emprendimiento, el 5 de diciembre de 2007, mediante Resolución N° 720 se otorgó permiso precario de ocupación sobre una superficie aproximada de tres (3) hectáreas, identificadas como Lote 14 de la Fracción D de la Sección I - III con la respectiva autorización para efectuar la mensura. Esta "*ampliación del permiso*" -aducen- se debió a que, en las

reiteradas visitas e inspecciones del IAC, constató los avances y trabajos que habían realizado. ----------

------ Destacan que, en esa época, tenían el alambre extendido hasta el río *"…como lo hacen todos los vecinos hasta el día de hoy…"* para evitar aclaran- que ingresen los animales que circulan por la costanera, lo cual jamás fue cuestionado por el Organismo accionado. Refieren que, al momento de instar la presente acción, una agrimensora se encuentra trabajando en el plano de mensura que fue observado por "*… la existencia del alambre que partía del punto 7 de la demarcación y llegaba hasta el Río Encuentro…"* (fs. 25 vta.). Además, aclaran que ya no existe y que efectuaron el respectivo descargo. ----------

------ Describen que, a lo largo de trece años de ocupación, incorporaron en esa superficie los servicios de agua, el teléfono, una carpintería artesanal con máquinas, la vivienda familiar, un sistema de riego, más de 2000 plantas frutales, plantaciones de frutillas, plantines de fruta fina, 25 colmenas de abejas, un equipo para extraer miel, alambres, cercos y tranqueras, entre otras cosas. Mencionan, además, que dan trabajo a dos personas del lugar quienes, a su vez, sostienen a sus familias. Asimismo, relatan que en el año 2007, presentaron un proyecto cooperativo con otras veinte personas del pueblo para mejorar la oferta turística en la zona y, con ello, la calidad de vida de los pobladores y visitantes. Exponen que, pese a su insistencia y a que ha sido inspeccionado por el IAC, no obtuvieron respuesta. Dicen que hay constancias de esto en el expediente administrativo donde tramita la ocupación y lo dejan ofrecido como prueba.----------

------ Remarcan que, más allá del emprendimiento agrícola-productivo descripto, es el lugar que eligieron para vivir con sus cuatro hijos, donde planificaron su hogar y hasta un sistema sanitario ecológico con sus ahorros. Estos, añaden, se han visto compensados porque lograron un lugar habitable, productivo y turísticamente apto.----------

------ Relatan que iniciaron un amparo ambiental a fin de paralizar y lograr que sea reubicada una obra de tratamiento de líquidos cloacales y efluentes que no contaba -remarcan- con el estudio de impacto ambiental y sería instalada cerca de su *"predio turístico"*. Cuentan que se dictó una medida cautelar que la paralizó *"…hasta tanto se defina un lugar adecuado para el tratamiento final de los residuos cloacales"* (fs. 26).---

------ Exponen que, el 11 de noviembre del año 2009 y sin previa comunicación, se constituyó en su ocupación el señor Fiscal de Estado de la Provincia, constató y labró un acta que da cuenta de presuntas irregularidades, como la de mantener el alambre hasta el río. Indican que fue retirado inmediatamente y al día siguiente presentaron un descargo. Sin embargo, el día 2 de diciembre fueron notificados de la Resolución N°

660/09 del 17 de noviembre de 2009 que caducó el permiso. Comentan que dedujeron recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, remiten al texto de ese agregado a fs. 14/17 -por razones de brevedad- y dicen que este último fue resuelto de manera negativa por Decreto N° 1298/10.----------
---

------ Manifiestan que, el 4 de febrero del año 2010, informaron al IAC que se encontraban trabajando en las correcciones de la mensura, y que debieron cambiar de agrimensor por el fallecimiento del profesional designado. Según advierten, no podrán concluirla hasta que se resuelva este pleito.-----
---

------ Consideran discriminatorias las decisiones adoptadas por el organismo demandado porque, según apuntan, las actuaciones administrativas para anular el permiso fueron impulsadas cuando se interpuso el amparo ambiental. Destacan la existencia de otras ocupaciones que no cumplen con el recaudo de la residencia, otras que mantienen el alambre hasta el río y, que pese a encontrarse en lugares de acceso público, nunca fueron objeto de cuestionamientos por parte del referido organismo ni de la Fiscalía de Estado.----------

------ En el apartado V. "La Resolución que Impugnamos" redactan once negativas con las que se agravian de la caducidad. Entre otras cosas, controvierten: a. que una visita del IAC, en marzo del 2003, hubiera podido constatar la falta de mejoras en el predio. Pues a esa data, según alegan, habían construido un camino de acceso, instalado el sistema de agua potable subterráneo desde el pueblo y las bases para construir una cabaña; b. que esa se hubiera concretado fuera de los límites concedidos por el IAC porque habían sido autorizados verbalmente por el Interventor de ese organismo. De hecho -esgrimen- en el año 2007 les concedieron tres hectáreas, que fue lo que originalmente solicitaron, necesarias para su proyecto. c. Tampoco es cierto, dicen, que se hubiera extendido su ocupación a cuatro hectáreas, ni que se hubieran introducido nuevos alambres y cerramientos de áreas libres y linderas. d. Desmienten que ese hubiese obstaculizado el acceso a tierra fiscal y justifican que el alambrado fue colocado para impedir el ingreso de animales de un vecino. Explican que *"…todos los pobladores ribereños por costumbre cierran sus ocupaciones de igual manera…lo que se pudo constatar con la inspección judicial que hubiera realizado la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel […] con motivo del amparo ambiental […] lo ofrecemos como prueba…"* (fs. 27). Narran que ante el accionar de la Comuna Rural de Carrenleufú y de la Provincia del Chubut, referido al proyecto del sistema de tratamiento de líquidos cloacales se opusieron, lo que fue resuelto -subrayan- por este Superior Tribunal en forma definitiva y en el sentido que habían solicitado. Tal como surge, dicen, del Expte. N° 22391/11, caratulado: "I., M. I. y G., G. c/Provincia del Chubut s/Acción de Amparo", piden que se agregue a estos autos y, a fs. 27 vta., exponen extensamente las razones por las que dicha obra fue

paralizada.---------- Es falso, arguyen, que en la visita del Fiscal de Estado se hubiera detectado incumplimiento de los compromisos antes asumidos. No es cierto, sostienen, que la tala de desechos de bosque y quema de rastrojo, que menciona el decreto en crisis, haya ocasionado daños al patrimonio público, afectado derecho de terceros o sea violatoria de alguna norma legal. Indican que las que se detallan en el Acta del 12 de noviembre de 2009 de existir, obedecen a tareas de limpieza y embellecimiento.----------

------ Finalmente, niegan que la ocupación familiar se encuentre extendida en una superficie mayor a las tres hectáreas establecidas en la Resolución N° 720/07. Aducen que tampoco mantienen alambrados o cerramientos que impidan u obstaculicen el libre acceso a la ribera del Río Encuentro y que su accionar constituya alguna falta u omisión que amerite la anulación del permiso. Máxime- completan- cuando habían subsanado las observaciones.----------

------ En el acápite "Los verdaderos motivos de la Resolución Impugnada" detallan de qué modo y quiénes participaron del Acta ya referida, cuestionan su validez porque no habían sido notificados previamente sin permitirles "controlar la efectiva y adecuada realización de la misma, como principales afectados" (fs. 28 vta.). Impugnan un testigo, porque presta servicios en la Comuna, califican de llamativa la presencia del titular de la Fiscalía de Estado. Arguyen que esa no proporciona los argumentos para la anulación del permiso, dispuesto tan solo -remarcan- seis días después.----------

------ Alegan que el texto de la Resolución en crisis, nada dice de los adelantos y mejoras que han introducido en el predio durante ocho años, centrándose únicamente en las supuestas irregularidades en el área ribereña. Consideran que constituye un ejercicio abusivo del poder de la Administración Pública Provincial, directamente relacionada con la manifiesta oposición a la obra comentada y al accionar judicial en defensa del medio ambiente. Fundan en el artículo 41 de la Constitución Nacional el derecho a un ambiente sano, apto y equilibrado para justificar que eso es lo que han estado haciendo para lograr la relocalización de aquella. Entienden que la caducidad del permiso es en "represalia" y esgrimen la imposibilidad retirar plantas y árboles frutales de larga data. Cuestionan qué opinión tendrán otras personas que los toman como ejemplo, cuál es el mensaje que se da a la población con estas decisiones públicas, con qué dinero el Estado provincial indemnizará el daño, frente al supuesto de tener que remover las mejoras. Recuerdan la función social que, en el ámbito local, la Constitución asigna a la tierra como bien de desarrollo y producción, como así también, que ese es el sentido que la Ley I N° 157 cuando fija la necesidad de otorgarla a sus reales ocupantes, quienes deben introducir mejoras; todas exigencias que dicen haber cumplido ampliamente.----------

------ Reiteran que no existe ningún alambrado que impida la circulación de personas y/o el acceso al río y sus riberas, lo que puede ser constatado con un reconocimiento judicial que dejan solicitado. Asimismo, señalan que el camino existente fue realizado por ellos y a su exclusivo costo. ----

------ En síntesis, arguyen que la Resolución del IAC carece de fundamentación real y suficiente, porque la que contiene, a su criterio, es aparente. Desarrollan qué entiende la doctrina mayoritaria en relación con el principio de legalidad y la falta de motivación. Indican que la resolución en crisis tiene como "antecedente fundante" la inspección ya referida, expresando, una vez más, que no fue notificada previamente y no cumplió los recaudos legales y formales. La transcriben, describen de qué manera continuó la vía administrativa que instaron el 7 de diciembre de 2009 (fs. 29 vta./30) y piden que, una vez dispuesta la nulidad de la decisión del Instituto demandado, se declare también la del Decreto N° 1298/10 que rechazó el recurso jerárquico deducido.----------

------ Adunan que la Resolución que critican es discriminatoria y desigual porque no proporciona idéntico trato ante situaciones similares. Reiteran que, conforme surge de la prueba que ofrecen, la existencia de alambrados a la vera del río es una costumbre utilizada por los pobladores vecinos a fin de evitar el ingreso de animales.----------

------ En el punto VI narran que como consecuencia de la decisión administrativa que impugnan, la Administración Provincial inició una "Acción de Desalojo Anticipado" que tramita en los autos: "Provincia del Chubut c/ I., M. I. y G., G. s/Desalojo (Juzgado de origen N° 853/2010)". Explican que para sustentarlo la actora, en ese juicio, enumeró una serie de irregularidades en su contra desde el inicio de la ocupación y hasta el año 2007 en que se otorgó el permiso por Res. N° 720 sobre una superficie de tres hectáreas. Pero, argumentan, no fue sino hasta el año 2009 en que comenzaron los hostigamientos sistemáticos en su contra, en coincidencia temporal -subrayan- con la oposición al inicio de trabajos para la instalación de una planta de Líquidos Cloacales. Cuentan que la acción fue concedida por el juez de grado y revocada por la Cámara de Apelaciones, habiendo apelado este fallo la Fiscalía de Estado encontrándose a la fecha en esta Sede.----------

------ Ofrecen pruebas, fundan en derecho, hacen reserva de Caso Federal y realizan petitorio de estilo. ----------

------ b. El Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, a través de su apoderado, contesta la demanda de nulidad a fs. 41/44 y solicita su rechazo.----------

------ Luego de la negativa genérica que es de práctica, expresamente en dieciséis puntos niega, entre otras cosas: que la Resolución N° 660/09 sea

nula; que contenga una fundamentación aparente; que la actitud del señor G. no haya causado conflicto con los residentes de Carrenleufú; que los accionados no se hayan extendido de la superficie permisionada (inspección de octubre de 2007) y que no hayan introducido alambrado, tranquera y candado. No es cierto, sostiene, que la parte actora no imposibilitara a la empresa concesionaria de la obra cloacal de Carrenleufú acceder a la superficie de dominio público, que no se hayan incorporado mejoras en lugares de dominio público luego de la Resolución N° 720/07, que I.-G. no hayan talado desecho de bosques, quemado rastrojo y que no hayan ocasionado daños al patrimonio público.----------

------ En el acápite "IV. Hechos" relata que por la Resolución N° 660/09 caducó en todos sus términos su idéntica N° 720/07 por la cual había otorgado un Permiso Precario de Ocupación a G. G. y M. I. I., sobre una superficie aproximada de tres hectáreas, individualizadas como parte del Lote 14 de la Fracción D de la Sección I - III. ----------

------ Argumenta que la decisión obedece a varias irregularidades de los accionantes que las niegan o justifican en el escrito de demanda. ----------

------ Refiere que, ya en el año 2003, verificó que no habían introducido mejora alguna razón por la cual comunicó, a través de la Dirección Oeste la caducidad de la ocupación y acompañó un descargo G. el 1 de abril de ese año. Posteriormente, añade, en una inspección llevada a cabo el 21 de mayo -también de 2003- el Organismo constató el inicio de la construcción una vivienda pero emplazada fuera de los límites de su terreno; extendiéndola luego -al 16 de septiembre- a una superficie de una hectárea y media aproximadamente. Explican que podría continuar referenciando diversas irregularidades cometidas por los accionantes pero, para no caer en repeticiones, remite al detalle de la decisión impugnada.----------

------ Arguye que de los antecedentes incorporados a partir de la foja 217 del Expte. N° 520/64 IAC y sus acumulados, se advierte la imposibilidad de la empresa concesionaria de la obra cloacal antes citada, de acceder a la superficie de dominio público por el alambrado y la tranquera con candado que introdujeron los ocupantes G.-I.. Manifiesta que esta circunstancia determinó que fuera el señor Fiscal de Estado a verificar personalmente esa situación. ----------

------ Subraya que las inspecciones que realiza el Instituto no son anunciadas con anterioridad, porque al administrar las tierras, ejerce la potestad de inspeccionar cuando lo considera oportuno para observar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación vigente. ---------

------ Subraya que, en el Acta del 11 de noviembre de 2009, el referido funcionario constató la inobservancia de los compromisos asumidos por los permisionarios en la Resolución N° 720/07 como así también los términos de la autorización de mensura. Enumera *"…la existencia de alambrados que impedían el acceso a superficies de dominio público de la Provincia, asimismo se pudo apreciar en esa oportunidad la introducción de mejoras posteriores […] las cuales afectan áreas del Dominio Público…"* (fs. 42 vta.). En consecuencia, explica, se hizo uso de la facultad de revocación que el Organismo tiene respecto de la tierra permisionada, conforme el art. 27° de la Ley I N° 154 (antes N° 3765), lo que fue recurrido en sede administrativa por quienes hoy accionan. -------

------ Para controvertir las alegaciones de los actores relativas a la arbitrariedad de la Resolución en crisis, arguye que no tienen presente los incumplimientos en los que incurrieron a lo largo del tiempo y que fueron enunciados en esa. Al solo efecto de subsanar esas -dice- dictó la Resolución N° 720/07 y, no obstante, continuaron incurriendo en irregularidades.----------

------ Transcribe el artículo 2° de la decisión administrativa, que los intimaba a desalojar la superficie ocupada y acusa que no sólo no lo hicieron, sino que "*…continuaron avanzando sobre tierras del dominio público…"* (fs. 43). ----------

------ Defiende la Resolución en crisis, alega que tiene fundamento fáctico y sustento legal, pues la legislación otorga al IAC, como responsable de velar por la tierra pública, la potestad de caducar el permiso concedido ante el incumplimiento de los requisitos legales. Asevera que se dictó en función de hechos contrarios a la Ley I N° 157, dentro del marco legal que esta proporciona. ----------

------ Por lo tanto, finiquita que "…*no es arbitraria ni caprichosa…*", sino que está *"… fundada en criterios objetivos que condicen con el principio contenido en la Ley de Tierras…"* (fs. 43 vta.), en consecuencia, solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas a la contraria. ----------

------ c. La prueba producida es documental, informativa y pericial. La parte actora acompañó con la demanda la obrante a fs. 7/24, entre otras: la valuación del inmueble (fs. 12) y en copia simple un ejemplar: del escrito "Plantea Reconsideración con Recurso Jerárquico en Subsidio" (fs. 14/17), del Decreto N° 1298/10 (fs. 18/19), del Acta de Inspección del 11.11.09 (fs.20) y a fs. 21/24 once fotografías. A fs. 34 se ordenó reservar los Exptes. N° 22935-P-2013 conjuntamente con el N° 22165- I2010 y la documental que este describe a fs. 115 (autos: "I., M. I. y G., G. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Nulidad" -Expte. N° 220/10 en 113 fojas útiles, un sobre con documental y un CD. La recibida de la Oficina Judicial de Esquel, cuyo

detalle corre agregado a fs. 90, ordenándose su reserva a fs. 93. La ofrecida en poder de la demandada que se tuvo presente a fs. 45. Informativa: Se libró oficio a la Subsecretaría de Turismo de la Provincia del Chubut (fs.62), agregándose la respuesta a fs. 63. Pericial: Se incorpora la experticia del Ingeniero Agrónomo a fs. 94/108. El Instituto demandado ofreció como prueba los expedientes administrativos que fueron agregados en autos, referidos a la ocupación de la familia I.-G., los N° 520/64 IAC y su acumulado 23.765/93 y el N° 26354/99 (ocupación de O. D.) y se los tuvo presentes a fs. 45.----------

------ d. Los autos fueron puestos a disposición de las partes para alegar (fs. 114), la parte actora hizo uso de su derecho a fs.117/118, dándose por decaído el dejado de usar por el Instituto demandado a fs. 119. Además, se ordenó el pase al señor Procurador General.----------

------ e. El Magistrado se expide a fs. 120/121. Describe que la presente involucra una acción de nulidad contra una decisión del Instituto Autárquico provincial que tiene a su cargo la administración de las tierras fiscales, al amparo de la Ley I N° 157. Narra la postura de las partes y precisa que los actores impugnan la Resolución N° 660/09 que caducó un permiso precario de ocupación que los beneficiaba, achacándole a la autoridad administrativa un ejercicio abusivo del poder. Argumentaron que es una represalia por la presentación judicial que dedujeron en defensa del medio ambiente y que aquella carece de fundamentación real y suficiente, así como de motivación y evidencia un trato discriminatorio. --

------ Al analizar la cuestión, observa que no encuentra debidamente acreditado, en las actuaciones administrativas que dieron origen a la Resolución en crisis, los vicios que los actores esgrimen en su contra. Destaca la naturaleza precaria del permiso, subraya que es eminentemente revocable y precisa que, de conformidad con el art. 27 de la Ley I N° 157, hasta que no se concreta la “adjudicación en venta” los permisionarios precarios no cuentan con la protección de un verdadero derecho subjetivo, sino un mero interés. Manifiesta que aun tratándose de potestades discrecionales de la Administración, ello no habilita un obrar arbitrario ni ocultar -advierte- la verdadera finalidad de su accionar, que ocurre cuando existe el desvío de poder. Estima, a partir de ello, que la precariedad del instituto no faculta a la Administración a dejarlo sin efecto por un mero capricho o sin dar las razones que justifican la decisión. Sin embargo, distingue, el caso que se examina está motivado en los incumplimientos en los que incurrieran los permisionarios y que fueron exteriorizados en el acto administrativo. Los transcribe y considera que las mejoras, plantaciones y demás inversiones realizadas en el predio, de las que da cuenta el informe técnico de fs. 94/108, resultan una “prueba impertinente” para alzarse contra la legitimidad del acto administrativo. Sostiene que los vicios que se imputan a la decisión estatal no han sido demostrados en el proceso y opina que la demanda debe ser rechazada. ----------

---------- II. Análisis:----------

------ 1. La demanda interpuesta por la señora M. I. I. y el señor G. G., beneficiarios de un permiso precario de ocupación de un predio fiscal situado en la zona de Carrenleufú, persigue la declaración de nulidad de la Resolución N° 660/09 del IAC que lo caducó y dispuso la devolución del inmueble. Según acusan, carece de fundamentación real y es arbitraria. ---
---

------ También argumentan que tal sanción importa un "abuso del poder de la Administración", al considerar que fue dictada como "*represalia*" por la manifiesta oposición que ejercieron contra la instalación y realización de una obra pública, destinada al tratamiento de efluentes y líquidos cloacales en las inmediaciones del referido terreno y que la Provincia del Chubut encomendó a una empresa constructora. ----------

------ Asimismo sostienen, en relación con el reproche estatal relativo al tendido del alambrado hasta la zona del río, que haber sido penalizados por eso significó un trato discriminatorio frente a los demás pobladores ribereños. Ya que, según explican, se hace de ello una práctica habitual para evitar el paso del ganado sin que haya repercutido, tal circunstancia, en los derechos que esos tienen sobre la tierra. ----------

------ A su turno, el ente autárquico provincial defiende la legalidad de su decisión administrativa y asevera haber obrado conforme a derecho, específicamente, se refugia en el art. 27 de la Ley I N° 157. Controvierte el modo en que fueron expuestos los hechos por los accionantes y justifica la caducidad del permiso otorgado oportunamente en la constatación de una serie de irregularidades e incumplimientos de los actores que habrían motivado varias intimaciones para que estuvieran a derecho. Recuerda que ello generó la presentación de descargos en sede administrativa.----------
---

------ Fundamentalmente, describe que la existencia del alambrado en el predio en cuestión impedía el acceso a superficies de dominio público y

reprocha a los entonces permisionarios que hayan introducido mejoras con posterioridad al dictado de la Resolución N° 720/07, desoyendo, de ese modo, las obligaciones que habían asumido en un Acta, con anterioridad a esa.----------

------ Tales los términos de la relación procesal. ----------

------ 2. Así las cosas y para comenzar, estimo conveniente reseñar el tipo de pretensión que han deducido los actores, toda vez que ello delimita el análisis y la extensión del pronunciamiento con el que habré de dar

finiquito al presente litigio.----------

------ De manera breve, mencionaré que la doctrina de este Cuerpo ha establecido claramente desde antiguo, la posibilidad de que "…frente a los actos administrativos que vulneran derechos subjetivos con consecuencias material o moralmente dañosas, el derecho adjetivo concede al damnificado distintas opciones, entre ellas, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, en la que la pretensión de resarcimiento se intenta en forma coetánea y complementaria con la de nulidad del acto, la que se instaura ante el Tribunal competente en lo contencioso administrativo…(.) ***o bien puede elegir interponer la acción contenciosa administrativa de nulidad para luego intentar si ésta prospera la acción ordinaria ante el juez civil, procurando la satisfacción de los derechos civiles lesionados…***(.)… En este caso, la primera es la que se impetra ante el juez contencioso, y la segunda, debe serlo ante el juez civil (Conf. SI N° 49/95, 3/SCA/96) […] En SD N° 5/SCA/07, aclaraba con CASSAGNE, que si bien en el sistema del Código Civil "la acción de nulidad" tiene autonomía respecto de "la acción de daños y perjuicios", según la doctrina que postula que en estos casos se trata de perseguir sanciones diferentes, de finalidad y régimen diversos, teniendo, inclusive, distintos términos de prescripción, *esto no es así en el orden contencioso administrativo*, en que aquella autonomía no se da con similares alcances, pues ambas acciones tienen un régimen común y fundamentalmente, porque no se justifica una autonomía tan estricta, en virtud de la presunción de legitimidad del acto administrativo, por cuyo mérito se presume que toda la actividad de la Administración o de otros órganos del Estado que ejercen la función administrativa guarda conformidad con el ordenamiento jurídico. Si el administrado debe cumplir el acto administrativo aceptando que el mismo cuenta con esa presunción de legitimidad, va de suyo que cualquier acción de daños y perjuicios puede tener carácter accesorio respecto de la sanción de nulidad. Y es lógico suponer que la acción por daños iniciará cuando esa presunción haya cesado, esto es, al declararse la invalidez, por acto administrativo o por sentencia judicial firme, o bien, acumulando ambas pretensiones procesales… (Derecho Administrativo - Séptima Edición - Tº I - pág. 510)…". ----------

------ Tales los fundamentos esgrimidos por el Dr. Caneo en la Sentencia Definitiva N° 16/SCA/12, con los cuales coincido y hago propios en esta oportunidad. ----------

------ Sobre esa base, advierto entonces que, en el sub-judice, el poder de esta Judicatura está restringido por *el tipo de acción elegida* por los actores. Es decir, habrá de examinarse la decisión administrativa impugnada y, a la luz de los elementos probatorios que han sido incorporados, establecer si esa fue dictada conforme a derecho o no. Porque en el hipotético caso de obtener la señora I. y el señor G. un pronunciamiento favorable, la consecuencia directa e inmediata de la Sentencia será, a más de la declaración de nulidad,

reestablecer el derecho precario de ocupación que tenían sobre la superficie estatal, de conformidad con la Resolución N° 720/07.----------

------ Insisto en que este y ningún otro será el resultado final del pleito, precisamente porque eso exige el apartado "II. Objeto" del escrito inicial (fs. 25), toda vez que no se trata la examinada de esas acciones que exhiben la acumulación antes referida, sino que solo pretende la declaración de nulidad del obrar estatal.----------

-- Ingreso entonces al meollo de la cuestión.----------

3. En forma preliminar habré de ocuparme, a tenor del asunto debatido, del régimen de tierras. Ello así porque, como adelanté, el litigio se originó en el marco de una relación jurídica dada entre quienes, por una parte, ostentaron la titularidad de derechos personales sobre predios fiscales y, por la otra, el ente autárquico provincial que lo había otorgado. --

------ Por tal motivo, tanto las circunstancias de hecho que han sido invocadas por ambos como las decisiones administrativas que fueron su consecuente, deberán ser examinadas al amparo de dicho plexo normativo aprobado por las leyes N° 3765 (BO del 19/11/92) y N° 3832 que la modificó, siendo ambas incorporadas al Digesto Jurídico como Ley I N° 157. ----------

------ Esa, en el artículo 1, consagra el carácter de ente autárquico de derecho público y privado del organismo demandado, como así también, su calidad de autoridad de aplicación en la materia. ----------

------ Véase, haciendo un poco de historia, que este Superior Tribunal en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/12, voto del Dr. Royer, explicaba: "…Desde hace casi 20 años, llevo dicho …que las reglas en materia de tierra fiscal, están dadas por leyes específicas … la I Nº 157 […]. El régimen involucra una serie de relaciones jurídicas complejas con exigida intervención del órgano - Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural- a quien se ha confiado "… *la misión de verificar los objetivos constitucionales en la distribución de la propiedad del Estado*". […]. "*...la tierra fiscal... no forma parte del dominio público. No se rige por ello por las normas generales del Código Civil aplicables a los bienes públicos, siendo distinto el régimen de su uso e indisponibilidad…". "Se trata... de disposiciones singulares que deben interpretarse con criterio jurídico-político. Constituyen el único modo de acceso a la tenencia, uso y propiedad de la tierra pública…* (SD N° 13/93)".----------

------ Mínimamente destacaré también que en el artículo 15, el plexo normativo citado, se ocupa de enunciar cuáles son los títulos jurídicos que otorga sobre esas superficies. Enumera en cuatro incisos, los siguientes: a) Permiso Precario de Ocupación, b) Depósito de mejoras o arrendamiento, c) Adjudicación en venta y/o Adjudicación sin contraprestación pecuniaria en caso de Aborígenes y d) Propiedad. Completa, en el artículo 18, que la tierra rural será otorgada en propiedad a sus reales ocupantes, *"…que se encuentren encuadrados en las prescripciones de la presente Ley…"*. Y así considera a quien "*…tuviere la tenencia de un predio […] y lo explotare en forma continuada y pacífica debiendo estar la tierra deslindada por mensura aprobada o por alambrados o límites naturales…".* ---------- ---------- Luego, bajo el título "De la extensión de los Derechos sobre la Tierra Fiscal" y a partir del artículo 27 regula el permiso precario de ocupación.---------- ----------

------ Destacaré, porque resulta de interés a la causa, que también prevé "*…no crea a favor del Permisionario derecho alguno sobre la tierra, sin perjuicio del crédito por el valor de las mejoras introducidas de buena fe…".* Y que es concedido al solo efecto de mantener el ordenamiento de la tierra fiscal cuando, en razón de las características agro-industriales del predio, no es posible constituir sobre él una unidad económica de producción o cuando la situación patrimonial del poblador no le permita formalizar una adjudicación en venta de conformidad con las prescripciones que este plexo requiere. ----------

------ Y, en el último párrafo, el precepto comentado reza: *"…el Permiso Precario de Ocupación es personal y* ***eminentemente revocable****…"* (la negrita es propia).----------

------ Para completar, esta reseña normativa, ya sea en cuanto a las diferentes categorías de títulos que otorga, a las normas de procedimiento para las transferencias de mejoras y derechos, como así también para su revocación; mencionaré, además, que regula un procedimiento especial, en el que deben intervenir necesariamente dos órganos. ----------

------ Primero, el referido Instituto, a quien la Ley atribuyó la potestad para administrar la tierra fiscal y ejecutar su régimen "otorgándola en propiedad", con arreglo a las prescripciones constitucionales y demás normas aplicables (art. 2 inc. a) Ley I Nº 157).----------

------ Y no obstante esta expresión de atribución amplia, las facultades del IAC se limitan a la concesión de derechos personales y los respectivos títulos acreditantes que detallé según el art. 15. Como así también, a la resolución de diversas situaciones que pueden normalmente presentarse durante el trámite (por ejemplo, la autorización de cesión de tales derechos entre particulares), previos a la transferencia de dominio derecho real- que

se hará posible una vez cumplidos ante el Organismo los requisitos que fija la Ley.----------

------ En segundo lugar y una vez satisfechos éstos a favor de una -o varias- personas, la misma norma dispone que, el otorgamiento del Título, debe serlo por el Poder Ejecutivo a propuesta del Instituto. --------

------ Así lo interpretó este Tribunal en el precedente antes glosado (S.D. N° 4/SCA/12) y en la SD N° 9/SCA/12 concluyó: "…quienes ostentan legítimos derechos personales conferidos… en el marco del régimen específico, reconocen la propiedad de la tierra pública en la Provincia. Cualquiera fuera el título jurídico por el que el particular acceda a su ocupación, sólo adquirirán tenencia, nunca posesión. Si en algún momento hay una utilización del vocablo, ésta no lo es en el sentido técnico-jurídico que marca la ley civil, sino en un lenguaje común…". "En el régimen instaurado la posesión civil, la mantiene el Estado, y tradita a quien resulta adjudicatario en venta, cuando… dispone que se han cumplido las condiciones para otorgar el título de propiedad…". -----

------ Me reitero, entonces, en estos pronunciamientos de la Sala y al amparo del marco normativo expuesto examinaré a cuál de las partes le asiste razón en derecho.----------

------ 4. Principiaré por describir la Resolución N° 660/09 que corre agregada a fs. 234/237 del expediente administrativo N° 23.765/93 anexado a la causa.----------

------ Según se desprende de su texto, el 17 de noviembre de 2009, el Presidente del Instituto demandado decidió caducar en todos sus términos la Resolución N° 720/07 que había otorgado el permiso precario de ocupación a los accionantes, sobre una superficie aproximada de tres hectáreas, individualizadas como parte del Lote 14 de la Fracción D de la Sección I-III que forman parte de las tierras reservadas para el Pueblo de Carrenleufú.----------

------ Además, en el artículo 2, intimó a los señores I. - G. al desalojo de esa superficie de las cosas y las personas, en el perentorio plazo de diez días corridos, bajo apercibimiento de recurrir al auxilio de la fuerza pública en caso de incumplimiento. Y, en el artículo 3, hizo saber a los nombrados que en caso de tomar intervención las autoridades policiales, deberían afrontar los gastos a fin de remover las mejoras existentes. También, destacaba que tenían *"... derecho al crédito por las mejoras que, por su naturaleza no puedan ser retiradas y hayan sido introducidas de buena fe, siempre que el desalojo se produzca dentro del plazo otorgado…"*. ----------

------ Observo, en detalle, que dedicó veintiún considerandos a justificar la decisión que adoptaba, la cual puede disgregarse en dos etapas. Esto es, la primera, narra de qué manera quienes hoy accionan accedieron al beneficio y, una segunda, que aprecio habría comenzado con el dictado de la Resolución *"otorgante"* mencionada.----------

------ 4.1 De la breve reseña histórica que contiene, remontándose para ello a las actuaciones administrativas N° 23.765/93, a grandes rasgos, narra que:----------

- "*... el 10 de septiembre de 2002 se demarcó a favor del señor G., un lote cuyas medidas fueron aproximadamente de 150 metros por 50 metros, teniendo como límites los alambrados ya existentes pertenecientes a las ocupaciones de sus vecinos: V. J. y la Escuela N° 10 al Norte; L. M. G. al Este y el Río Encuentro al Oeste; quedando abierto el límite Sur el cual se estableció sobre una línea imaginaria, paralela al límite Norte y a 50 metros de distancia de éste…"*.----------
- En el segundo Considerando, refiere que visitada la zona, se constató que los ocupantes no habían introducido ningún tipo de mejora, lo que motivaría la decisión del Instituto de caducar el permiso, pero que el 1° de abril del año 2003 presentó G. un descargo por escrito. ----------
- En el mes de mayo, de ese año, se realiza otra inspección y se verifica el inicio de la construcción de una vivienda *"…emplazada fuera de los límites de su terreno…"* (3er. Cons.). ----------
- Que el 16 de septiembre -también de 2003- se constata que el nombrado *"…continuó la ocupación extendiendo sus límites hasta una superficie de una hectárea y media…"* (4to. Cons.). Como así también que esa*"... actitud... generó conflictos dentro de la población residente en Carrenleufú…"* (5to.Cons.). ----------
- Para el año 2005, la Dirección Oeste del organismo, hace saber que para ese entonces *"…la real superficie que ocupaba…era de aproximadamente tres hectáreas…"*. Mientras que una inspección, llevada a cabo en octubre de 2007 que *"…procedió a la medición de la superficie alambrada …, la que arrojó una medida de cuatro hectáreas, detectándose la construcción de nuevos alambrados, y el cerramiento de nuevas áreas libres, linderas a su ocupación original…"* (7mo. y 8vo.). Añade que se pudo constatar, además, la introducción de todo tipo de mejoras en las tierras acaparadas, tales como galpones, gallineros, huertas e invernaderos. ----------
- También se expone que, mediante nota, el Presidente de la Comuna de Carrenleufú informa que G., conjuntamente con la señora I., extendieron su ocupación, con alambrados sobre una superficie destinada a la construcción de un camping comunal. Incluyendo, dicho cerramiento, la costa del Río Encuentro, lo que impide el acceso público al mismo y la construcción del camino proyectado como

acceso a la futura planta de tratamiento de líquidos cloacales (10mo. y 11vo. Cons.). ----------

- El 12do. reza, textual: "*...en virtud de los hechos relatados, el Presidente del IAC y el señor G., suscriben…* (7.11.07)*...un Acta por la cual queda establecido que la regularización de la situación de ocupante solo comprendería la superficie relevada en el transcurso del año 2004; para lo cual se le concedería la respectiva autorización de mensura, la cual soportaría todas y cada una de las restricciones administrativas necesarias para garantizar el dominio público"*. Donde además, el señor G. *"...debía retirar en…10 días, la totalidad de las mejoras introducidas, incluido los alambrados en superficies que no se le reconocían ni se le regularizarían, esto es, las tomadas con posterioridad al año 2004…".*----------

------ En ese contexto obtuvieron los nombrados el permiso precario de ocupación, en los términos y de conformidad con la Resolución N° 720/07, el 5 de diciembre de ese año. La cual, además, otorgó la autorización de mensura bajo el N° 4229.----------

------ 4.2. Ahora bien, luego de *"regularizar la situación de los permisionarios"*, comienza lo que he señalado como una segunda etapa en los Considerandos del acto administrativo en crisis, a saber: ----------

- Describe, en el 15to., que presentado el plano respectivo y aunque el agrimensor se ajustó a la autorización comentada, *"...surge de dicho plano la existencia de una línea de alambre que parte del punto 7 ...Este-Oeste para concluir en la vera del Río Encuentro, obstaculizando el libre acceso a la franja de tierra fiscal…"*.-------
- A continuación, se expone que como consecuencia de ello, la empresa concesionaria de la obra cloacal de Carrenleufú se vio imposibilitada de acceder a esa superficie, como consecuencia del alambrado, tranquera y candado introducido por quienes ahora demanda. Frente a ello, explica, el señor Fiscal de Estado concurrió personalmente al pueblo "*…a verificar esta situación…"*.----------
- Completan los Considerandos que siguen haciendo una reseña del Acta del 11 de noviembre de 2009 -que es la cuestionada en la demanda-; menciona el Dictamen N° 126/09 del organismo que es titular el funcionario antes referido y, en el 20, textualmente dice: *"...en virtud de la documentación probatoria reunida y coincidiendo con la opinión y el consejo de la Fiscalía de Estado, corresponde hacer uso de la facultad de revocación que este Instituto tiene respecto de la tierra permisionada, de conformidad con el Artículo 27° de la Ley I N° 157 ...".* ----------

------ Hasta aquí el detalle del contenido de la decisión administrativa que se cuestiona. ----------

------ 5. De su atenta lectura se desprende que, verificada la infracción e incumplimientos a las obligaciones previstas por parte de sus ocupantes, tanto en el régimen legal de la tierra pública como en la Resolución otorgante del permiso, la autoridad de aplicación dictó la sanción correspondiente. Esto es, comprobada la falta administrativa caducó sin más el beneficio. ----------

------ Frente a ello, los actores primero en sede administrativa y, fracasado el intento por ante esa vía, ahora en esta Judicatura pretenden su nulidad. Alegan, para ello, que la fundamentación que contiene la Resolución -descripta extensamente- no es cierta. Para rebatir su contenido, argumentan que carece de motivos reales y acusan a la Administración de haberles propiciado un trato discriminatorio, frente a los demás ribereños, como consecuencia del amparo ambiental que gestaron contra la Provincia del Chubut, con la finalidad de cuidar el medio ambiente.---------- ---------- Esta controversial postura de ambas partes, que proporcionaron al Tribunal un relato dispar del modo en que habrían sucedido las circunstancias del caso y que constituye la base fáctica del acto administrativo cuestionado; me predispone a introducirme en un pormenorizado estudio de la abultada prueba acompañada. ----------

------ Repárese que he tenido que estudiar, además de las actuaciones administrativas que desembocaron el dictado de aquélla, voluminosas actuaciones judiciales. Ya que se remitió a este Cuerpo la totalidad de la causa del amparo comentado, donde intervino la Comuna de Carrenleufú y la empresa concesionaria, que anexó carpetas con estudios, planos, proyectos, etc.. Al solo efecto de graficar mis dichos, advierto que se trata de tres cajas, tan solo una de ellas contiene: el expediente principal compuesto de ocho cuerpos -con un total de 1698 fojas útiles-, la prueba de la Fiscalía de Estado, una carpeta con el Estudio de Impacto Ambiental, una carpeta con prueba de la actora (en ese juicio) y una denominada "E. P. Celeste". La otra abarca los expedientes iniciados por ante la CANE, entre los años 2009 y 2011, los cuales se extienden de 16 y hasta 117 fojas útiles, el que más sustanciación mereció. Y, finalmente, la última caja permite visualizar una serie de carpetas que no reseñaré por impertinentes para esta causa.----------

------ También se añadió, como elemento probatorio, las que corresponden al trámite judicial que se sustanció con motivo del *"desalojo anticipado"*, según denominó la representación letrada de la Provincia, al instar el juicio para recuperar el predio fiscal objeto de esta demanda, con un soporte informático (CD) con audios y fotografías. Sin soslayar que fue ofrecido e incorporado al presente trámite, la causa judicial -idéntica a la presente- que se inició por ante la Secretaría Contencioso Administrativa de este Cuerpo contra la Provincia del Chubut, resuelta por falta de legitimación pasiva de esa. ----------

------ En resumen, diré que no es mi intención agobiar al justiciable narrando innecesariamente todo el contenido del cúmulo de esa, pues, ciertamente, mi decisión final verificará si la presunción de legitimidad puesta en jaque ha logrado o no ser desbaratada. Con ese norte, entonces, únicamente habré de plasmar a continuación aquélla que, según mi leal saber y entender, resultó adecuada para concatenar los sucesos tal y como fueron protagonizados por las partes para superar el escenario contradictorio que ambas esgrimen. Esclarecidos que sean, de manera incontrastable, y subsumidos en la normativa vigente ya descripta, emergerá la solución que dejaré propuesta al Acuerdo para finiquitar esta litis. ----------

------ 5.1 Los Expedientes Administrativos:----------

------ a) Expte. N° 520/64 IAC: ----------
-- A fs. 81 se realizó el trazado urbano del lugar, mediante un croquis de relevamiento, la zonificación del suelo y la delimitación de un área de reserva destinado, por ejemplo, a la instalación de la Escuela, como así también a la construcción de las viviendas, por un total de 3500 m2. Quiero decir, nos situamos en "los inicios" del referido pueblo. ----------

-- b) Expte. N° 23.765/93 IAC (se inició el 1° de abril de 1993). ------

------ Dicho ello, comenzaré por relatar que mediante la Res. N° 506/93, el entonces Interventor del IAC declaró clandestinos los alambrados existentes "en la planta urbana del proyectado Pueblo de Carrenleufú", toda vez que no habían sido autorizados por ese. El artículo 2° de esa, notificaba a los pobladores involucrados que debían levantar, inmediatamente, los tendidos que cierran las parcelas que ocupan. Asimismo, en el artículo 4° fijaba que *"…las parcelas a demarcar, deberán encuadrarse dentro de un mínimo de 10 x 20 metros y un máximo de 20 x 50 metros,…de acuerdo a su destino y acordes con el trazado del Pueblo…"*. A fs. 12 añadió una nómina de los pobladores que eran ocupantes originarios de ese sector y, a fs. 24 y vta., el Presidente de la Junta Vecinal da cuenta, mediante Acta del 23.02.1995, de la toma de razón y cumplimiento de lo ordenado en esa. En el tercer y cuarto párrafo puede leerse: "*…se ha verificado el levantamiento de todos los tendidos de alambre que existían en la planta urbana del Pueblo y que fueran declarados clandestinos por el IAC. […] son los que no se ajustaban a las líneas de mensura que fueran realizadas por personal técnico del IAC, habiéndose concretado dicho levantamiento en la mayoría de los casos por los mismos pobladores, quienes procedieron luego a cerrar sus lotes de acuerdo a los puntos y mojones colocados en el terreno por personal del IAC…"*.----------

------ El 9 de agosto de 1993 se dictó la Resolución N° 346/93 IAC, por la cual se estableció un régimen de adjudicación de superficies fiscales "en función de su objeto", definiendo cinco tipos: a) para viviendas familiares,

b) para fines turísticos, c) para fines industriales, d) para fines comerciales, y e) para entidades de bien público. En el artículo 3° fijó que, en el caso de adjudicación de solares fiscales del inciso a), situados entre otras Comunas en la de esta causa, otorgaba un plazo de tres años para el pago de la tierra concedida y la construcción de la vivienda. Cuyo adjudicatario estaba **obligado a introducir como mínimo** las siguientes mejoras: cercado perimetral, conexiones de agua y luz eléctrica y edificar como mínimo dos habitaciones, cocina y baño. Asimismo, en el artículo 8° se ocupa del inciso b), en cuyo caso exige la aprobación del "Proyecto de Factibilidad" por el ente de turismo provincial (en ese entonces NATURATUR) y la presentación de un programa de concreción de obra, **cuyo plazo no deberá ser superior a los cinco años.** Y, so riesgo de sobreabundar, creo pertinente destacar que en el artículo 12° establecía que el vencimiento de los plazos establecidos en cada uno de los artículos, de esa resolución, ***"…producirá la caducidad automática de la adjudicación otorgada sin necesidad de intimación previa ni comunicación posterior***…". Aunque a renglón seguido, proporciona otra oportunidad, de considerarlo el Instituto pertinente, ya que prevé "*...podrá renovar dicha tenencia a favor de los interesados por el mismo plazo y por una sola vez, cuando existan razones valederas que lo justifiquen…"* (fs. 28/30). ----------

------ En ese contexto y en lo que respecta a los actores, veo que el **27 de febrero de 2002,** la señora M. I. I. y G. G. solicitaron a la Directora Zonal del IAC un predio en Carrenleufú, de no menos de una hectárea, para instalarse allí y desarrollar diversas actividades (fs. 86/87). ----------

------ Se agregó, a fs. 96, un Acta labrada el 10 de septiembre de 2002 y suscripta por autoridades del IAC y G. G., donde consta: "…**se constituye la Comisión que suscribe"** a efectos de recorrer los terrenos …se procedió a delimitar un lote de aproximadamente 50 metros de ancho por 150 metros de largo, tiene *"...como límite norte un tendido de alambre existente, que lo separa de los terrenos ocupados por la Escuela de Carrenleufú y por el señor V. J., al Oeste lo constituye el río Encuentro y al Este el alambrado del predio ocupado por L. M. G ., estableciéndose que el límite Sur es una línea imaginaria que corre paralela al límite Norte a 50 metros de este último. Límites supeditados a la futura mensura…el señor G. G. manifiesta su conformidad con el Lote, solicitando se otorgue dicho terreno… manifiesta que destinará… para realizar agricultura orgánica (frutales y huerta), con una orientación turística…"* (fs. 96). Y, a fs. 93, corre agregado un croquis con demarcación de límites, dando cuenta del sitio asignado al nombrado. ----------

------ A continuación, hay otra inspección que data del 26 de noviembre también del 2002, en la cual dejan supeditado el trazado definitivo de los límites del terreno de G. a la realización a futuro de la mensura (fs. 98). Se

añade, a fs. 103, un “croquis aproximado” -del 21 de mayo de 2003- que individualiza el terreno de G. con una letra K. Observándose, además, otro informe de Inspección (fs. 104) en el que se explicaba: “*... se constató que el señor G. había iniciado la construcción de una vivienda, y que la misma se encontraba fuera de los límites de su terreno, ubicándose dicha construcción en lo que constituye el Lote J, motivo por el cual se hizo saber que debía retirar dicha obra del lugar, e instalarse en su lote…”*.----------
---

------ De manera previa, aunque corre añadido a fs. 106/107, el día 1° de abril, el nombrado había presentado un descargo reconociendo que, a esa data, vivía en la ciudad de Esquel y no había podido realizar mejoras. Justificó que ello fue así por cuestiones climáticas, por falta de camino de acceso y bajada de agua potable. Asimismo, explicaba que se encontraba drenando partes inundadas, limpiando matorrales y enripiando el camino. En un párrafo de su nota, pide: *“ …acepte nuestras disculpas respecto a los límites del terreno y a los avances que, nos han hecho ver, se han hecho erróneamente […] no fue nuestra intención proceder de manera equivocada ni especular … no somos una empresa, sino una familia de trabajo dispuesta a vivir en el lugar […] por lo tanto, seguiremos las indicaciones que el IAC nos señale […] solicito se deje sin efecto lo resuelto por el Interventor […] y se continúen los trámites para otorgarme el predio en cuestión…”* . ------
---

------ El 16 de septiembre de 2003, el Director de Zona Oeste del Organismo de tierras demandado, luego de visitar la zona, detalla: *“…el señor G. ha procedido a cerrar mediante alambrado una extensión de tierra muy superior a la que se le delimitara mediante el acta del 10/09/02 donde se establecía un Lote que constaba de aproximadamente 50 mts. de frente sobre el Río Encuentro y 150 mts. de largo (supeditado a futura mensura), denominándose dicho terreno como “Lote K”. La extensión de tierra que ha sido cerrada […] abarcaría los Lotes “I”, “J” y “K” […] es decir 150 mts. Sobre la margen del Río que si se completan con los 150 mts. En dirección al poblado, abarcaría una superficie de 1,50 has. […] al momento de constituirse la Inspección [..] la tranquera de acceso […] se encontraba cerrada con candado que impedía el acceso […] consultada la esposa del señor G., respecto del cierre de esa desproporcionada extensión de tierra con respecto a lo acordado mediante acta 10.09.02 … informó que fueron autorizados por Interventor IAC …no presentó ninguna documentación por escrito que certifique la autorización. Todo lo antes dicho impediría dar lugar a otros solicitantes en los lotes delimitados y entorpecería toda pretensión de planificar y ordenar las ocupaciones del lugar. […] se hace notar, en relación con M. B. y Honorindo D., que tampoco han retirado los alambrados que poseen sobre las laderas ubicadas a la vera del Río Encuentro, expresando que no lo harán hasta tanto…se trate a todos los ocupantes con la misma severidad con que se pretende limitar los derechos que consideran les corresponde sobre la tierra…”* (fs. 118). --

------ Es muy gráfico, a los fines de constatar la "expansión" de quienes hoy demandan, comparar el croquis que acompaña este informe y que corre agregado a fs. 119 con el individualizado a fs. 109, ya referido. ----

------ Hay una presentación del 29.09.2003 dirigida al Interventor del IAC en la cual G. manifiesta que desde el 15 de abril de ese año, se encuentra "asentado" con su familia *"…en la parcela necesaria para llevar adelante nuestro proyecto,* ***y que parte de ella nos fuera otorgada por el IAC en septiembre de 2002…"*** (la negrita es mía) y continúa *"…queremos ponerlo en conocimiento de que el proyecto está en marcha […] plantaciones, alambrados, cercas, canalizaciones de drenaje, riego, limpieza, compra de materiales, planos para cabañas, como así también […] plantines, huerta orgánica y apicultura…. Estamos a su disposición […] visite el lugar y pueda evaluar nuestro compromiso, a los efectos de que nos otorguen los correspondientes permisos de ocupación o adjudicación en venta…"*. ----------
-- Encontrándose las actuaciones de mención en la sede Rawson del Organismo, la Asesoría Legal, el 29 de octubre de ese año, analizando la situación planteada, previa certificación personal del Secretario General del IAC, que se apersonó en la zona cordillerana (fs. 122 y 124) verificando el efectivo tendido clandestino de los alambrados; aconsejó se intimara fehacientemente a los pobladores G., D. y B. para que en un plazo de 10 días procedieran a la remoción de esos, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones administrativas correspondientes (fs. 125). ----------
---

------ El día anterior (28.10.03) presentaron por ante el IAC un escrito que titularon: "Proyecto Agro turístico Carrenleufú" que se inicia solicitando la compra de tierras, aproximadamente 7 hectáreas a su anterior dueño y aclaran que no se pudo concretar ello porque se trata de tierras destinadas al ejido del pueblo para proyectos turísticos. Realiza una descripción de las actividades desarrolladas desde febrero de 2002 hasta la data de la presentación y de lo que tienen pensado plasmar allí. Hay un párrafo que llamó mi atención, el que dice "*…9° - Abril 2003: Visto bueno del Interventor del IAC […] para proseguir con los trabajos, dándonos confianza en que los límites no serán un problema. Todo esto de palabra, dejándonos a la espera del curso legal de los acontecimientos…"*(fs. 126/128). ----------

------ Se observa, a fs. 130, otra nota -también de ese día- suscripta por los actores y los pobladores H. R. y V. J., dirigida también al titular del IAC. El motivo de esa es "*…denunciarle la situación conflictiva que han generado empleados del Instituto a su cargo…"*. A continuación, refiriéndose a la inspección del mes de marzo antes narrada, explican que *"…el fin de dicha comisión era verificar el perímetro de las tierras solicitadas por G. G., las cuales constan de 7 has. En las que se ha desarrollado importantes trabajo de agricultura con forestación, y diversificación de cultivos […] sólo queremos la titularización de 7 has. de tierras fiscales que nos niegan*

absurdamente mientras que nos imponen aceptar una hectárea de tierra que tradicionalmente ha venido ocupando H. R. quien solo cuenta con 4 has. de tierra […] nosotros los vecinos hemos celebrado un acuerdo que el IAC quiere desconocer, nos parece inadmisible que… (da nombre de la titular de la Delegación Esquel del IAC)… se empeñe en generar conflicto de convivencia entre vecinos[…] operó denotando abuso de poder, hemos hecho la denuncia por ante la defensoría del pueblo…". En idéntico sentido, se manifestaron en una publicación del "Diario El Chubut-Esquel", bajo el título "Campesinos reclaman regularización en la posesión de sus tierras" del día 29 de octubre de 2003, donde luego de exponer de qué se trata el conflicto que mantienen con el organismo de tierras provincial, los pobladores aseveraron "*... se seguirá peleando por el derecho al territorio y a que la tierra sea de quienes la trabajan y fundamentalmente de los que desde siempre hemos estado aquí…"*. En otro párrafo, explica "*...Desde el 2001, G. viene presentando proyectos al tratarse de tierras fiscales y desde comienzo del presente año pretende trabajar la tierra junto a su mujer…"* (fs. 128 vta.).----------

------ El 25 de noviembre de 2003, la Directora Oeste IAC eleva nota al Secretario General del Instituto, con sede en Rawson, y manifiesta la realización de una nueva "visita" a la zona, donde constató que permanecen los alambrados sobre la margen del río ya mencionado, manteniendo una conversación con autoridades de Gendarmería Nacional que habrían expuesto su preocupación, pues el margen de ese constituye un límite internacional. Por lo que se aclaró que aquellos no cuentan con la autorización del IAC y que las ocupaciones tenían que ajustar sus límites a las mensuras, para ese momento pendientes de realización. Asimismo, el inspector del IAC señala, específicamente en relación a G. que *"... el poblador […] procedió a cerrar con alambrados una extensión de tierra superior a la que se había establecido provisoriamente, abarcando parte del área en que debería haberse ubicado el complejo proyectado por EDUCAM, situación ésta que se encuentra pendiente de resolución…"* (fs. 132). Aclaro que esas siglas refieren, en las actuaciones, al predio reservado para la Escuela N° 10. --

------ El 23 de enero del año 2004, el Defensor del Pueblo de la Provincia del Chubut, presentó por ante las oficinas del IAC en la ciudad Capital, un pedido de informe del estado de estos obrados, como así también, las razones por las cuales no se había regularizado, para ese momento, la obtención del inmueble por parte de I. y G. (fs. 135). Generándose una síntesis pormenorizada de lo acontecido, por parte del por el Dpto. Registro Estado Legal del IAC -fs. 136/137-, que es girada al requirente por el Secretario General de ese Organismo, quien, además, da cuenta de la realización de una reunión con sus representados en el mes de enero. Expresa que se acordó llevar a cabo un relevamiento en el mes de marzo para definir "la tenencia a otorgar" (fs. 138).----------

------ Así sucedió el día 11 de marzo donde una Comisión de Tierras, compuesta por el Presidente de la Comuna Rural y personal del IAC se constituyeron en Carrenleufú a fin de efectuar un "*relevamiento ocupacional de la superficie ...se plantean las necesidades para un mejor ordenamiento del Pueblo, conforme a las demandas existentes…"* que son expuestas allí extensamente. En lo que resulta de interés aquí, refiero al apartado 9 donde leo *"…Concretar la Mensura de subdivisión de las tierras ubicadas al Oeste de la Planta Urbana hacia el Río Encuentro y desde la Ruta 44 hasta el alambrado del potrero que utiliza la Escuela N° 10, respetando los asentamientos relevados en virtud de que quienes están al frente de la explotación de dichas tierras, pretenden llevar a cabo diversos proyectos que fueron oportunamente presentados y que demandarían el total de los sectores que están ocupando…"* (fs. 144/145). ----------

------ A fs. 146 corre agregada la "Planilla de Inspección" de la "ocupación simple" de M. I. I. y G. G. en la que se detalla, pormenorizadamente, las mejoras que habían introducido los nombrados, la data de estas, subraya que tiene un **cerco que cierra el terreno, aunque en el Sector Oeste el límite es natural por el Río Encuentro**, además de mencionar que se ha construido un galpón, que cuentan con 8 cajones para apicultura, una huerta de 30x30 realizada con caña y alambre y describe cantidad y tipo de árboles. A fs. 148 se añadió un gráfico que acompañó el personal del IAC de lo que visualizó.---------

------ Los actuados avanzan refiriéndose a otros pobladores ribereños y al proyecto de EDUCAM, hasta que observo un nuevo pedido del Defensor del Pueblo el 5 de agosto de 2005 (fs. 157). ----------

------ Se agregó a fs. 168 y vta. un formulario de "Solicitud de Tierra Rural" datado el 29 de julio de 2005 en el que G. G. solicita una superficie de aproximadamente 3 hectáreas, ubicadas en el Sector Oeste de la Reserva del Pueblo de Carrenleufú, Lote 14, Fracción D, Sección I-III, destaca que es soltero, de profesión carpintero, con residencia en la tierra que solicita desde el mes de abril del año 2003, no integrar ninguna Sociedad comercial y tener tres hijos; lo que es girado al IAC el 3 de julio de 2007 (fs. 170). El 30 de agosto de ese año, el declarante solicitó la autorización para realizar la mensura de esa superficie, indicando que designaría como agrimensor a V. E. (fs. 174).----------
------ En Octubre de ese año, una inspección a la zona da cuenta de la "existencia de un tendido de alambre construido recientemente", con una extensión de aproximadamente 43 mts. el cual cierra una extensión de terreno de 3.573 m2, ubicándose entre las ocupaciones de O. D. y M. I. B. y las tierras ocupadas por G. G. e I. I. (hay un croquis a fs. 178). El Presidente de la Junta Vecinal, consultado por ello, manifestó que dicho cerramiento habría sido realizado por estos últimos, haciendo saber su descontento por la ocupación de hecho que mantienen en el lugar y entrega Nota dirigida al

Presidente del IAC reclamando que sean levantados a fin de poder lotear de manera ordenada y permitir se mensuren las tierras existentes. ---------

------ Esa misiva, luce a fs. 187, está datada el 11.10.07, y además de poner de relieve el malestar de los demás vecinos, refiere que *"…en la zona a orillas del Río Encuentro en donde se encuentran otros alambrados construidos por los señores G. e I., se deberá construir un camino que permita el acceso a la zona en donde se ubicará la futura planta de procesamiento de líquidos cloacales de Carrenleufú…"***.----------**

------ Así las cosas, en las oficinas del IAC con sede en Esquel, se presentaron el 17 de octubre de 2007 los nombrados -previamente citados- notificándoles que *"… en virtud del reclamo de los vecinos de la localidad referidos a la construcción de alambres en tierras libres y que a la fecha no han sido concedidas…"*. Es decir, se los impone de lo informado en el párrafo anterior y, a continuación se les comunica *"… que deberán retirar dicho tendido en un plazo no mayor a diez días, bajo apercibimiento de aplicar sanciones…[…] asimismo se deja debidamente aclarado el trámite que corresponde realizar para trabajos de alambrados en un predio fiscal es: efectuar la solicitud por escrito a este Organismo y con la conformidad expresa y certificada de los vecinos linderos; presentación que será analizada y contestada […] se deja constancia que una inspección realizada recientemente, confirma la existencia de otros alambrados que afectarían áreas libres a las originariamente solicitadas por el condominio G. – I., dejando supeditado a la decisión del IAC aceptar o no la construcción de los alambrados que exceden ampliamente lo que conceptualmente es considerado […]solar de Pueblo…"*. El acta tiene estampadas la firma de los nombrados y de un funcionario del organismo (fs. 179). ----------

------ El día siguiente, presentaron una nota para "dar a conocer las razones" de su accionar, la cual se inicia mencionando que *"…el reciente alambrado fue realizado para proteger el terreno lindero al nuestro…"*, explican demás motivos como por ejemplo la idea de construir un sendero turístico que una el pueblo con el río Encuentro para transformarlo en un paseo; y finiquitan aclarando que "*… nuestra intención no es apropiarnos de más tierra, sino conservar un lugar como este para que pueda ser utilizado por todo el pueblo y sea manejado de forma comunitaria y cooperativa tanto turística como productivamente. Sería muy grato que estas propuestas de vanguardia sean evaluadas desde la provincia, promoviendo políticas de desarrollo local tan necesarias…"* (fs. 180/181). ----------

------ A continuación, el 7 de noviembre de 2007 constato una nueva visita a la zona con la presencia del señor Presidente del IAC y el señor G., entre otros, leo del Acta lo siguiente: *"…a fin de verificar las tierras a subdividir ubicadas en el sector Oeste de la Reserva del Pueblo… recorrido el terreno se ha visualizado el área por donde se realizará un camino de utilidad pública, y por otra parte se ha detectado que se ha cumplido con el retiro*

de la línea de alambrado que sin debida autorización realizara el señor G. G. […] habiéndose detectado la ejecución de nuevas mejoras en un sector que no corresponde a la fracción de tierra que originariamente ocupara y que fuera visitado en el 2004, realizándose las respectivas restricciones al dominio de las áreas que se consideran de dominio público. Asimismo, deberá retirar definitivamente del lugar que no le corresponde, todas las mejoras incorporadas (invernáculo, alambrados, tranquera, etc.), en el término de diez días a partir de la fecha, dando por terminada de esta forma la situación de conflicto planteada…".----------

------ Observo actuaciones confeccionadas por el Jefe del Escuadrón 36 de Gendarmería Nacional, con asiento en la ciudad de Esquel, quien acompaña un acta realizada, el día 3 de noviembre, ante la presentación espontánea de O. D., en relación con las tierras a subdividir y manifestando que desde hace varios años G. G., "propietario" del lote lindante efectúa ampliaciones ilegítimas de su propiedad, cercando, construyendo y realizando plantaciones de pinos. Además, dice haberlo denunciado por ante las autoridades del IAC (fs. 190/192). -------

------ A fs. 197 y vta. un grupo de pobladores solicitan, el 5 de noviembre de 2007, la cesión de un terreno lindante con el de O. D., L. G. y Chacra E que tendrá como finalidad ser un espacio público para resguardo y promoción de una futura cooperativa que estaban organizando; brindan detalles de las intenciones que tienen para dotar a Carrenleufú como un destino turístico. ----------

------ El 5 de diciembre de 2007, el Interventor del IAC dictó la Resolución N° 720/07 otorgándole permiso precario de ocupación a los señores M. I. I. y G. G., sobre la superficie aproximada de 3 hectáreas ubicadas en parte del Lote 14, Fracción D,
Sección I-III. ----------

------ En el artículo 2°, destaca que se trata de un permiso eminentemente revocable e intransferible, y agrega "*…no crea a favor de los beneficiarios derecho alguno sobre el predio y solo tiende a la tranquila y pacífica ocupación de los beneficiarios, quienes deberán restituirlo de inmediato si así lo dispusiera el IAC…"*. ----------

------ Además, en el artículo 3° "hace saber" a los permisionarios que deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones vigentes, referidas al régimen de la tierra y explotación rural, quedándole prohibida -añade- la introducción de hacienda de terceros y/o talaje o arrendamiento. Finiquita diciendo ***"…toda infracción comprobada, significará la caducidad inmediata de este Permiso…"*** y en el artículo 4° proporciona la autorización para que los técnicos ejecuten los trabajos de mensura (el destacado es mío). La venia referida obtuvo el número 4229, según croquis agregado a fs. 202 y prestó acuerdo el IAC al profesional propuesto, oportunamente por G., el 21 de diciembre de 2007 (fs. 202 vta.). Los

beneficiarios fueron notificados de la decisión el día 14 G. y el 26 la señora I., ambos de ese mes y año, según constancias agregadas a fs. 205/206, respectivamente.----------

------ El 31 de julio de 2008 la Dirección de Catastro e Información Territorial, comunicaba al IAC la presentación de dos copias del plano de la superficie fiscal descripta para deslindar (fs. 208), observándose del gráfico un **nuevo alambrado** desde el individualizado Punto 7 hasta el Río. ----------

------ En el mes de agosto, el Presidente comunal pide al IAC en relación con la instalación de la planta de tratamiento de líquidos cloacales, informando cuáles serían los terrenos afectados para ello y pide se otorgue el uso de una sección del predio ocupado por la Escuela N° 10, destacando que *"...esta planta cubrirá una necesidad básica insatisfecha de la comunidad..."* (fs. 211). Desde el Instituto, se da el visto bueno a la ubicación requerida, por tratarse de terrenos fiscales libres (fs. 214).------

------ Luego, el día 13 de octubre de 2009, solicita este funcionario a la Dirección Oeste del IAC la documentación necesaria para las delimitaciones del camino de acceso a la planta, así la empresa "Peña Construcciones" pueda dar inicio a la obra (fs. 217). El día 15, remiten desde Esquel copia del Acta labrada el día 7 de noviembre de 2007 -antes relatada-, del plano del mensura demarcando ahí el camino (fs. 220). ----

----- El día 11.11.2009, se hace presente el señor Fiscal de Estado, quien solicitó previamente a las autoridades del IAC en Rawson la presencia de la Asesora Legal y del Jefe de Departamento de Fiscalización, ambos de la Dirección Oeste del IAC, conjuntamente con el Presidente de la Comuna Rural, un testigo y un oficial de la Policía de la Provincia a fin de "*...verificar la situación que se plantea respecto de la ocupación de los señores G. G. y M. I. I., tanto del predio cuya mensura se autorizara por el IAC como del sector público lindante, que se refieren a la ribera del Río Encuentro y al camino que permite la libre circulación de todos los pobladores [...] una vez sobre el terreno se puede observar que los ocupantes se han extralimitado del polígono del Proyecto de Mensura [...]habiéndose desconocido las distintas notificaciones que se formularan durante el transcurso del 17/10/07 [...], como así también los términos de la Resolución N° 720/07 en relación al cumplimiento de las disposiciones vigentes[...] durante el recorrido se constató a simple vista la construcción de nuevas mejoras que evidentemente son posteriores a la Resolución mencionada (alambrados, gallinero, labranza de tierra, plantación de árboles frutales) que afectan directamente el área de dominio público del Estado, plasmado en documental fotográfica...Se constata la existencia de candados en tranqueras que impiden la libre circulación a la ribera del río como asimismo corrimiento de alambrado, tala de bosque nativo y sectores de quema en lugares determinados como públicos. Todos los hechos constatados resultan incumplimientos manifiestos e injustificados de las*

notificaciones […] resultarían causales para determinar la caducidad del permiso precario de ocupación…" (fs. 222). En la foja siguiente, se agrega "Acta Policial" realizada el mismo día, a las 14.30hs., en la Subcomisaría de Carrenleufú, con presencia del señor Fiscal de Estado se da lectura y se entrega una copia de la confeccionada en el predio, dándose por enterado y notificado el señor G., quien "de conformidad" firma en esa fs. 223. ----------

------ A fs. 224/226 toma intervención el Director General de Procuración Fiscal, quien luego de referir a los antecedentes del caso extensamente, opina que de las actuaciones surge evidente que los titulares del permiso se han apartado del principio de buena fe que debe regir las relaciones entre los particulares y el Estado. Advierte que desde el inicio de la ocupación en el año 2002, con un predio delimitado de 50 x 100 metros han intentado *"deliberada y reiteradamente"* –estima- ampliar ilegítimamente sus límites, efectuando construcciones precarias, alambrando predios fiscales sin la autorización de la autoridad de aplicación e, incluso, generando situaciones de conflicto y malestar con los demás pobladores. Considera, el letrado, que ello evidencia *"… un claro interés especulativo… ya que lejos de respetar …la Ley I N° 157 […] han invadido en forma constante superficies ajenas en perjuicio no solo del Estado sino también de vecinos linderos…"* (fs. 225 vta.). Refiere a las normas que resultan aplicables y remarca lo establecido, específicamente, en el artículo 2° de la Resolución N° 720/07 que otorgó el permiso para destacar que, en definitiva, *"…se trata de una mera autorización administrativa de carácter precario para ocupar las tierras y trabajarlas, que ningún derecho subjetivo otorgan a su titular […] de acuerdo al régimen […] el Instituto Autárquico …podrá decretar la inmediata caducidad del derecho e intimar al ex titular a restituir el predio …libre de todo ocupante…"* (fs. 226). Informe este que es compartido por Dictamen N° 126-FE-2009, por el entonces señor Fiscal de Estado Adjunto, conforme surge de fs. 227. ----------

------ A fs. 228 en un sobre se conserva soporte magnético con las fotografías tomadas en el lugar al realizar la inspección el día 11 de noviembre. ----------

------ Tal como habían adelantado en ocasión de realizar la exposición por ante las autoridades nacionales, los señores O. D. y M. B., mediante nota del 9 de noviembre (aunque ingresó en el IAC el día 17) exponiendo que "*…M. I. I., mi co vecina, en abierta actitud contumaz, ha procedido a invadir el predio del cual fuera oportunamente desalojada por la fuerza pública no hace mucho tiempo…ha iniciado actos de colonización volviendo a ocupar el predio […] y practicado prácticas de arado y preparación de la tierra, plantación de pinos (todo dirigido a una estudiada presentación posterior en la que alegará que ella lleva años ocupando la tierra sin turbación[…] No satisface con esta nueva burla a las disposiciones de la Ley, ha vallado la bajada a las márgenes del Río Encuentro, impidiendo el acceso a la gente de la comunidad a una zona de esparcimiento …de recreación…de*

pesca…ante la contemplativa pasividad de las autoridades […] me comprometo a encargarme personalmente de que los actos de esta señora sean conocidos fuera del ámbito comunal…". Luego de las firmas indica que remite copia al Presidente de la Comuna y a los Jefes de Gendarmería y de Policía de la Provincia (fs. 229/230).-----

------ Se agregó a fs. 231/233 un escrito de los ahora accionantes que data del día 12, aunque fue ingresado en la sede del organismo de tierras con asiento en Rawson el 17, ambos de noviembre de 2009. Comienzan destacando que tiene como objetivo "*…ponerlos en conocimiento de las causas de nuestro accionar con respecto a la ocupación […] desde un principio […] fue para nosotros muy difícil la relación con este Instituto, ya que si bien nos otorgó un permiso, este no contemplaba nuestro pedido, el cual siempre fue la producción, para lo que estaba claro, no nos era viable…"* (fs. 213). Narran la presentación del proyecto urbanístico, cooperativo y turístico, que firmaron con otros miembros de la comunidad. Destacan que para ello, el señor G. cedió, por decisión propia, un terreno a G.; es por ello -justifican- que el terreno se cerró para su cuidado, se plantaron distintas especies para su parquización, se levantó un invernadero para la producción de plantines. Lamentan que el IAC nunca les haya contestado formalmente. Luego de relatar la visita del Fiscal de Estado al predio, alega "*… queremos que conste que este último tramo de nuestro accionar viene de la mano del lugar elegido para la Planta de Tratamiento de líquidos cloacales, de lo que nunca fuimos avisados y hoy nos enteramos que está planificado desde el año 2003, (posterior a nuestra ocupación). Nuestro proyecto no fue tomado en cuenta a la hora de la evaluación del lugar, ya que si hubiéramos tenido idea [...] no habríamos invertido allí todo nuestro trabajo, esfuerzo y ahorros, ya que este lugar siempre entendimos estaba destinado a proyectos turísticos […]queremos informar asimismo, que en el día de hoy hemos comenzado con los trabajos de remoción de los alambrados, tal lo estipulado en el acta del día de ayer […] no estamos en contra de que se hagan las cloacas, pero sí del lugar elegido para dicha planta […] por último, …las tareas de limpieza efectuadas a orillas del Río Encuentro se han hecho ante la gran cantidad de árboles caídos en los últimos inviernos, para embellecer la orilla y facilitar el acceso a los visitantes, ya que sino su estado sería de total abandono y posible peligro de incendio…"*. Dedican además, un párrafo para solicitar al IAC que comunique a sus vecinos D., que "*…dispongan el alambrado como es debido, a la vera del camino de acceso a nuestra casa, ya que ellos también tienen cercado hasta la orilla del río, obligándonos necesariamente a cerrar la orilla a causa de los animales propiedad de estos vecinos, los que continuamente se pasan a nuestro sector…"* (fs. 232). ----------

------ A fs. 234/237 luce la Resolución cuya nulidad es planteada en este juicio, que ya describí; notificándose ambos permisionarios, el 2 de diciembre de 2009, en disconformidad (fs. 245).----------

------ A fs. 239 un croquis "aproximado" de la Comuna Rural de Carrenleufú, en donde se distingue una superficie coloreada en color verde correspondiente al "*…límite de las tierras reservadas para el Pueblo…"*, como así también un sombreado en tono amarillo, éste denota las "superficies libres de Disponibilidad". Previo a ese, el Presidente del IAC suscribe estas explicaciones, certificando que está confeccionado de conformidad con la Resolución N° 695 del 28 de octubre del año 1964, mediante la cual se reservaba superficies con fines de utilidad pública y con destino al trazado del Pueblo. De todos modos, al finalizar su nota, el 19 de noviembre de 2009, advierte que, en relación al bosquejo referido que sus "*…delimitaciones son aproximadas por no contarse con una mensura registrada…"* (fs. 238). ----------
Deducen recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio (fs. 250/253) con idénticos fundamentos a los relatados en esta demanda, ocasión en la que adunaron como prueba el "Proyecto Agroturístico" presentado por ante las autoridades del IAC en el año 2003 (fs. 254/256), la Nota de descargo del 12 de noviembre de 2009 (fs. 258/259) y
certificaciones de haber participado en la Feria Binacional de proveedores locales, realizada en Palena en octubre de 2009 (fs.
260/261). ----------

------ Arribadas las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos del IAC y analizada la impugnación, por Dictamen N° 31/10 DAJ, el letrado estima que la queja examinada es insuficiente para rebatir los argumentos de la decisión y aconseja: por una parte, rechazar la reconsideración interpuesta y, por la otra, suspender la ejecución del artículo 2° de la Resolución N° 660/09 -desalojo del predio, como consecuencia de la caducidad del permiso- hasta tanto sea resuelto definitivamente el jerárquico en subsidio (fs 267/268). ----------

------ En el mes de febrero del año 2010, la señora M. I. I., mediante nota, explica que el trámite de la mensura, que se presentó en el mes de septiembre de 2008, se encuentra demorada por diversas razones no imputables a los presentantes. Refiere que falleció en el año 2009 el profesional encargado de su confección y que, habiendo sido presentada por ante la Dirección de Catastro sufrió observaciones que, luego de efectuadas por una nueva agrimensora, se encuentran realizando los trámites pertinentes para reingresarla. ----------

------ El 11 de febrero de 2010, el Presidente del IAC rechazó el recurso de reconsideración y concedió el interpuesto en subsidio, a través de la Resolución N° 48/10, que se agrega a fs. 272/273. En el artículo 3° suspende la ejecución de los efectos del art. 2° de la decisión en crisis, hasta tanto se resuelva la cuestión. Para así decidir, expone que desestimó la prueba ofrecida por los recurrentes, porque es inconducente a los fines de resolver la cuestión. El 2 de marzo se notificó al letrado de los quejosos (fs. 277), girándose las actuaciones a la Fiscalía de Estado.------

------ Una vez radicado allí el expediente, su titular se excusó de tomar intervención (Res. N° 012/10 FE, fs. 279), razón por la cual, el Informe N° 02/2010, es compartido por Dictamen N° 020/10 del señor Fiscal de Estado Adjunto - fs. 284-. ----------

------ En ese, el Director de Asesoramiento Administrativo, una vez reseñados los antecedentes del caso, rebate uno por uno los agravios de los impugnantes. Centrándome solo en los posteriores a la Resolución N° 720/07, observo que el letrado destacó que *"…surge que los recurrentes al 11/11/2009 continuaban extralimitándose del polígono otorgado mediante permiso de ocupación y cuyo proyecto de mensura obra a fs. 208, sin cumplimiento de las notificaciones oportunamente efectuadas. También se desprende que existen construcciones efectuadas con posterioridad al dictado de la Resolución N° 720 que afectan directamente áreas del dominio del Estado, lo cual se encuentra documentado…se constató… la existencia de candados en tranqueras que impedían la libre circulación a la ribera del Río Encuentro, el corrimiento de alambrados, tala de bosque nativo y sectores de quema en lugares ya determinados como públicos…"* (fs. 281 vta.). En relación con el agravio planteado por los quejosos, referido a la obra cloacal en la zona, advierte que esas alegaciones corresponden ser canalizadas por otra vía, pues excede el trámite administrativo además de considerar que denotarían una atribución de facultades de la cual carecen los particulares. Por último, frente al agravio de la presencia del señor Fiscal de Estado en la inspección a la zona, subraya que los recurrentes no niegan el incumplimiento que alude el acta de ese día, sino que también aseveran que fue subsanado "inmediatamente", lo que evidencia –opina- la sinrazón del agravio referido acerca del instrumento público cuestionado. Desarrolla las características y la naturaleza jurídica del permiso precario que detentaron los presentantes sobre la superficie pública, transcribe los artículos 15° y 27° de la Ley I N° 157 y señala que puede ser extinguido por la Administración cuando ésta lo invoque por las causas o motivos que estime pertinentes. Subraya que, siendo así, no apareja derecho a resarcimiento para el ocupante. Concluye que de las constancias reseñadas y los fundamentos expuestos, considera que debe confirmarse el acto administrativo del IAC que es atacado (fs. 280/283).-

------ A fs. 296/298 se agrega copia certificada del Decreto N° 1298/10 que, reproduciendo en extenso los argumentos del letrado de la Fiscalía de Estado, rechaza el jerárquico deducido y confirma la Resolución N° 660/09 IAC. ----------

------ Concluye de este modo, en un total de 299 fojas útiles, el expediente que gloso. ----------

------ 5.2 <u>De las causas judiciales:</u> ----------

------ 5.2.1) Expte. N° 138/11 “I., M. I. y G., G. c/Provincia del Chubut s/Acción de Amparo”, el cual tramitó por ante este Cuerpo como: Expte. N° 22391-I-2011.----------

------ Por ser de interés para mi solución al caso, mínimamente habré de señalar que la demanda fue presentada los señores G. e I. el día 27.10.2009. ----------

------ La Sentencia de Primera Instancia hizo lugar a la acción de Amparo ambiental promovida por los nombrados y declaró la nulidad absoluta de la Disposición N° 52/09 de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut, que aprobaba el estudio de impacto ambiental del Proyecto Sistema Cloacal y Planta de Tratamiento de Efluentes de la Comuna Rural de Carrenleufú. Impuso las costas en forma proporcional a las co demandadas: Provincia del Chubut y E. P. SRL. Asimismo, hizo lugar a la falta de legitimación pasiva interpuesta por la Comuna de Carrenleufú y la Provincia, rechazando la acción de amparo contra la primera. ----------

------ Luego, por Sentencia Definitiva N° 32/2011, del 27 de julio de 2011, la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, atendiendo las alegaciones de las partes, resolvió: ----------

a) Confirmar parcialmente la sentencia apelada, en tanto declaró la **nulidad absoluta de la Disposición N° 52/09** y lo actuado en el Expte. Administrativo N° 931/07 a partir de la fs. 348 en adelante.----------En resumen: la opinión de la mayoría de los señores Vocales consideró que si bien la Provincia del Chubut había cumplido con la realización del Estudio de Impacto Ambiental que manda la ley; lo cierto es -aclaró- que “…**la evaluación o ponderación de ese no fue cumplido**”. Aseveró, en el segundo voto, que: “*… no se respetó el derecho de los amparistas a disentir y defender su derecho a un ambiente sano, pues en ocasión de realizarse la audiencia pública de fecha 23.09.2008, ni en los pasos siguientes, se evaluaron concienzudamente sus críticas y cuestionamientos al proyecto ventilados en aquella”*.-
b) Por tal motivo, el fallo en cuestión ordenaba **modalizar** el cumplimiento de la sentencia, **retrotrayendo** el trámite realizado en esas actuaciones administrativas hasta el momento de la convocatoria a audiencia pública inclusive. Consideró que debía convocarse a una nueva y someter el Estudio de Impacto ambiental realizado al escrutinio de la audiencia pública, para que, oídas todas las partes interesadas y debidamente bastanteadas todas las opiniones, agregó, se proceda a realizar la declaración del impacto ambiental y -de corresponder- a la instalación del Sistema Cloacal y Planta de Tratamiento de Efluentes de la Comuna Rural de

Carrenleufú. Para finalizar, se indicó a la señora Jueza de Grado que controlara el curso de esa tramitación.----------

------ Recaló por ante este Cuerpo en trámite, en ocasión del Recurso Ordinario de Apelación interpuesto a fs. 1580 por el apoderado de la parte demandada. ----------

------ En ese estado y sustanciándose el **VIII cuerpo** del expediente, he podido verificar a **fs. 1678/1680**, que el día 9 de abril de 2012, el Juez Penal homologó un Acuerdo entre el Fiscal de Estado (Blas Meza Evans) y el letrado de la parte actora, el cual consistía en lo siguiente: ----------

- La Provincia decidió **relocalizar** la planta de tratamiento de líquidos cloacales y desistió del recurso de apelación ordinaria por ante el STJ, asumiendo el pago de las costas y los honorarios. ------
- Los actores prestaron expresa conformidad con lo anterior y renunciaron a la percepción de multas que se hubieran devengado como consecuencia de los incumplimientos en que se hubiera incurrido en virtud de la sentencia dictada en autos. ----------
- Asume la Provincia del Chubut el pago de los honorarios del apoderado de los actores, tanto del principal como de las incidencias y, en el Punto 6) del convenio, se expresa que *"... las partes manifiestan que nada más tiene que reclamarse por ningún concepto relacionado con el presente juicio…la Provincia […] también renuncia al cobro de los honorarios que le correspondiere percibir de los actores…"*.----------Antes de disponer la homologación del convenio, el Magistrado indicó, entre otras consideraciones, que *"... lo acordado mediante dicho instrumento, oralizado en audiencia de fecha 30/03/2012 […] ratificado por el Dr. G. L. y al concedérsele la palabra a los actores M. I. I. y G. G., trasunta la voluntad expresa de las partes (art. 1197 C.Civil)…"*.----------

------ Siendo así, homologado el acuerdo de partes y desistido a fs. 1690 y vta. por la representación letrada de la Provincia del Chubut del remedio deducido oportunamente, se dictó la SI N° 40/SROE/12 que tuvo por desistido el Recurso Ordinario de Apelación, el 4 de junio de 2012. ----------

------ 5.2.2). Expte. N° 220/10 "I., M. I. y G., G. c/Provincia del Chubut…"; En STJ (Expte. N° 22165-I-2010).----------

------ El 25 de noviembre de 2010, quienes hoy accionan demandaron la nulidad del Dto. N° 1298/10 que rechazó el recurso jerárquico interpuesto oportunamente por ante las autoridades del IAC como así también la de la Resolución N° 660/09, contra la Provincia del Chubut, por ante el Juzgado de la ciudad de Esquel.----------

------ De esas actuaciones, sólo destaco que observo a fs. 34 un Edicto de Mensura (data de publicación 11.09.2008- V. E. - Agrimensor). Y, a fs. 42/43 una Cesión de Derechos (sin FECHA) de L. M. G. a favor de G. G., relacionada con el terreno ubicado en el Lote 14, Fracción D, Sección I-III, Comuna Rural de Carrenleufú. A título gratuito, aclarando que la escritura se realizaría por ante Escribanos de la ciudad de Esquel. En ese acto, asumió el cesionario, la realización de todos los trámites pertinentes por ante el IAC. Aclaro que, el ejemplar en original de este instrumento, se agregó en otro sobre con documental, donde veo (en el reverso de la foja descripta) únicamente la firma del señor G., como así también que fue emitido *"...en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a ocho días de diciembre de dos mil cuatro..."*. ----------

------ Leo también que en abril de 2008, se confeccionó la mensura con enmiendas en la fecha y una serie de observaciones (fs. 72/73). ---------- Dicha causa finalizó por Sentencia Interlocutoria N° 26/SCA/15 mediante la cual este Superior Tribunal declaró la Falta de Legitimación Pasiva de la Provincia del Chubut, el 14 de abril de 2015. ----------

------ 6. Efectuada la minuciosa descripción de las probanzas documentales, retomo entonces el estudio de la validez o no de la Resolución N° 660/09 del IAC en crisis, ceñido lógicamente -como anticipé- al *tipo de acción elegida* por los accionantes. Remarco que ese control de legalidad, necesariamente deberá determinar la existencia -o no- de los supuestos vicios que, según la postura de los accionantes, portaría la Resolución en sus elementos. ----------

------ 6.1 Recordaré, de manera preliminar, mi voto en la Sentencia Definitiva N° 87/SCA/17 donde, replicando el criterio expuesto en las N° 16 y 128/SCA/06, sostuve: "…el examen de la validez del acto administrativo supone siempre un juicio lógico-jurídico de comparación entre el acto, sus elementos y las normas aplicables. Este juicio implica confrontar las exigencias impuestas por el ordenamiento, en cuanto a los elementos esenciales del acto, con la realidad del acto administrativo emitido" (Cfr.: Comadira -"Procedimientos Administrativos -Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Anotada y Comentada - Tomo I - arts. 1° a 34° - La Ley 2002). Elementos que, sin perjuicio de alguna discrepancia doctrinaria, se vinculan *"...con la competencia, con la forma y con los procedimientos esenciales.."* que todo acto administrativo debe cumplir. *"...el objeto* es lo que éste decide, certifica u opina y en todos los casos debe ser cierta, física y jurídicamente posible"*...;* la *"causa* ... los hechos y antecedentes en que el acto debe sustentarse y el derecho aplicable"... en tanto que *"motivación* ... es la ... expresión de las razones que inducen al órgano a emitir el acto correspondiente...". ----------

------ Previne además "…para que una acción contencioso administrativa …prospere, es necesario que, quien se considera agraviado, inste la impugnación del acto administrativo, basada en la *presunción de legitimidad* que accede necesariamente a éstos, y fundamentalmente por el respeto al principio republicano de la división de poderes, en tanto, de no darse tal acuse de nulidad, la judicatura se encuentra vedada de disponerla ex officio (Conf. SD N° 13/90, 10/91, 9, 37 y 38/93, 4, 5, 7, 26, 38/94, 20, 22, la ya citada 23/95, 6/SCA/97). "Esta presunción de legitimidad …es considerada relativa, provisional, transitoria, calificada como presunción ***iuris tantum***, que puede ser desvirtuada por el interesado en la medida que demuestre que el acto controvierte el orden jurídico, es decir, en tanto pueda el particular acreditar que el acto tiene alguna ilegitimidad; pues aún cuando el impugnante considere manifiesto y gravísimo el vicio y diga que origina la nulidad del acto, éste no puede cesar por eso automática e instantáneamente los efectos que produce …En virtud de la presunción mencionada, la principal carga que pesa sobre quien promueve una acción contencioso administrativa es la demostración de la ilegitimidad del acto que lo agravia; es obligación del recurrente incoar una impugnación concreta, metódica y razonada de los argumentos que sustentan la decisión que se cuestiona; su omisión no se salva con la remisión a piezas obrantes en el expediente agregado a la causa y la consecuencia de este déficit es que los fundamentos esenciales de aquélla adquieran firmeza…".----------

------ 6.2 Lo dicho, sella la suerte del caso. ----------

------ En el sub-lite, la señora I. y el señor G. incumplieron las obligaciones que, como tenedores precarios de una superficie fiscal, habían asumido en ocasión de ser visitados, el 7 de noviembre de 2007, por el entonces Interventor del IAC y que constan en el acta respectiva (me estoy refiriendo a la que se agregó a fs. 188 del Expte. 23.765/93 - IAC). Fue por ello que valoré, como un antes y un después, el modo en que se suscitaron los acontecimientos de hecho en este vínculo jurídico que involucró a las partes. Doy razones. ----------

------ Surge incontrastable de la sustanciación de las actuaciones administrativas una primera etapa, que podría ubicarse entre los años 2002 y 2007, que se inicia con el pedido de G. e I., para obtener un pequeño predio de aproximadamente una hectárea, allá por septiembre del 2012. En respuesta a ese, se los benefició con un terreno de 50 por 150 metros; sin embargo, al ser visitado por el IAC tiempo después, advirtió que estaba desocupado. Según manifestaron los permisionarios en un descargo, ante la intimación fehaciente del Organismo, continuaban en la ciudad de Esquel por distintas dificultades para afincarse en el lugar. Es decir, asumieron que no estaban **ocupando** el predio. Con posterioridad, arribaron al lugar, aunque fue dudosa la permanencia allí, pues he verificado que se detallaron varios inconvenientes para radicarse en el lugar, desde cuestiones climáticas

hasta la falta de un camino de acceso o de agua potable. No obstante, los argumentos esbozados, frente al reproche por la falta de introducción de mejoras esgrimido por el organismo de tierras provincial, proporcionaban certeza de que el incumplimiento era cierto. Siendo más claros, aun cuando pudiera considerarse "justificada" la inobservancia de sus obligaciones, como la de poseer la tierra e introducir mejoras que I. y G. refieren en su nota y sustentan en las características típicas del sitio en que aquel se emplazaba, no menos cierto es que, daban fundamento a la intimación estatal. Ya que reconocen expresamente no haber permanecido en la superficie asignada.----------

------ A ello se suma que las diversas inspecciones del Organismo a la zona cordillerana, y no está demás destacarlo, **jamás estuvieron precedidas de un comunicado** a los permisionarios, como pretenden los actores debió hacerse en la cuestionada visita con presencia del Fiscal de Estado. Recaudo éste que tampoco es impuesto por la ley de tierras ni localicé ninguna norma legal que así lo mande. Estimo que esas dieron basamento suficiente no solo a las numerosas construcciones realizadas por los accionantes como, por ejemplo, la casa habitación, el gallinero, un galpón, por mencionar alguna, sino que, a su vez, evidenciaban de manera incontrastable, la constante "*expansión de sus dominios"*, si se me permite utilizar la expresión, recordando siempre que el *permiso* importa sólo un derecho personal, que reconoce la titularidad estatal, como ya fijé en párrafos anteriores. Para cerrar la idea, subrayo que basta para ello con ojear los diversos croquis contenidos en el Expte. N° 23.765/93 - ya descriptos (fs. 102, 119, 178 y 184)- para ver que estuvieron asentados en una escasa porción territorial que no alcanzaba a una hectárea (50 por 150 metros) para arribar, cuatro años después, al proyectado plano de mensura (fs. 220) sobre una superficie de 3 ha. 07 a. y 84 ca. ----------
----

------ Entre los reclamos, las inspecciones, diversas irregularidades y variados pedidos de los accionantes, aprecio que se pretendió dar finiquito a la conflictiva situación, otorgándoles un permiso precario de ocupación con una superficie considerablemente mayor a la que había sido pedida, precisamente para abarcar las construcciones y las mejoras realizadas hasta ese momento *sin la debida autorización del IAC* y más allá del límite de la superficie asignada. ----------

------ Nótese que se asentaron, el 1° de abril de 2003, sobre un terreno de aproximadamente 0,75 ha. (15m por 50m) y en respuesta a la intimación bajo apercibimiento del IAC de caducar el permiso "precario de ocupación" original por la inexistencia de mejoras, en la Resolución N° 720/07 se aprobó uno, esta vez, sobre una extensión de aproximadamente 3 has y 7 as.

------ Voy a insistir, como puntualicé antes, esto estaba íntimamente relacionado con una serie de obligaciones que debían cumplir "los ocupantes" y daba origen a una nueva etapa. Ya que, del instrumento antes referido (Acta de inspección de fs. 188 - Expte. 23.765/93), surge que *"…dando de esta forma por finalizada la situación de conflicto planteada…";* se autorizaba la confección de mensura por el sector ocupado **hasta el año 2004** y asumían los permisionarios el deber de respetar las restricciones tendientes a dar resguardo a las áreas de dominio público. Como así también la obligación de *"…retirar definitivamente del lugar que no le corresponde, todas las mejoras incorporadas (invernáculo, alambrados, tranquera, etc)…"*; en un plazo de diez días a partir de la fecha.----------

------ Recuerdo que el instrumento fue suscripto el 7 de noviembre de 2007, que G. G. lo hizo sin reserva alguna y, sin embargo, su posterior conducta no demostró observancia a ese compromiso. Tampoco fue esa la actitud de la señora M. I. I..----------

------ 6.3 Se inicia de este modo un nuevo ciclo en el cual, insisto, no se verificó en el comportamiento de los nombrados una voluntad acorde con el beneficio obtenido.----------
Remarco ello, porque insatisfechos con este nuevo acontecer, no sólo mantuvieron las mejoras que habían asumido remover previo al dictado de la Res. N° 720/07. Sino que, van por más, amplían e incorporan otras y, a través del tendido de alambrado acrecentaron aún más *"su permiso"*. Esta vez, ganando terreno hasta el propio límite del Río Encuentro y avanzando sobre el área que, según se les había indicado y tenían cabal conocimiento, pertenecía al dominio público y quedaba sujeto a restricción. ----------

------ Conducta absolutamente reprochable que, como contrapartida de haber obtenido una superficie fiscal mayor a la solicitada por el solo hecho de haber avanzado *clandestinamente* por áreas linderas, sigan "*abarcando superficie*". Porque esa y no otra calificación merece la de establecerse en un sitio sin debida autorización de quien es su propietario, el Estado provincial, a través de su autoridad de aplicación. Y es censurable que para ello utilicen como se ha comprobado, ya que consta en los documentos y en las fotografías que se agregaron en autos y ofrecidas como prueba, de tranqueras, cercos y candado para cerrar el área ribereña e impedir la utilización de las demás personas del espacio de dominio público. Evidenciando de ese modo, su voracidad por obtener zonas fiscales, varias veces negado en sus descargos. ----------

------ Voy a ser muy claro en esto, la actitud descripta es intolerable no solo porque ansiaron reservar para su exclusiva utilidad la ribera del Río Encuentro, sino porque de ese modo privaron al resto de las personas de acceder al sector; circunstancias estas que surgen de los elementos

probatorios anexados. Véase que leí varias notas relativas al tema. Por ejemplo, opinó el Presidente de la Comuna que los demás pobladores se encontraban molestos por el *"avance"* paulatino que hacían quienes hoy accionan en su extensión territorial (fs. 187), mereciendo incluso una exposición por escrito por ante Gendarmería Nacional de uno de los linderos (fs. 190/191 y vta.) quien denunció a G. por *"usurpación de tierra de la Comuna Rural".* Así como unas presentaciones por ante autoridades del IAC que daban cuenta que los accionantes, imposibilitaban la concurrencia al lugar para acampar o pescar, puesto de manifiesto en comentarios de otros vecinos. (Todas las fojas pertenecen al Expte. N° 23.765/93 IAC). ----------

------ Reitero y remarco la conducta desplegada por los accionantes es injustificada. No halla fundamento en el ingreso de los animales, excusa que, por cierto, no explica la utilización de **candados** en la tranquera para concluir el cerramiento; ni que todos los pobladores ribereños sean eventuales infractores, tampoco la necesidad de impedir que ingrese la empresa encargada de la obra cloacal, ni siquiera el convencimiento de que fuera posible o estuviera en riesgo dañar al ambiente; que es una cuestión de bien común que excede la conveniencia y el quehacer de un particular. Sobre lo que volveré luego.---------- Entonces, siendo así, cada uno de los hechos relatados que encuentran correlato en los elementos probatorios arrimaros a la causa, vienen a desbaratar la pretensión de nulidad. Porque al acusar la carencia de fundamentación real y cierta de la decisión que dispuso caducar el permiso, considerándola arbitraria, omitieron evaluar la imposibilidad de probar los vicios que enunciaron en la demanda. Los cuales, no solo no fueron demostrados en estas actuaciones, sino que además, han sido desvirtuados por las circunstancias de hecho debidamente constatadas en los elementos probatorios arrimados. Y ello torna inexistentes los agravios que, para alterar la presunción de legitimidad que contiene la Resolución N° 660/09 y el Decreto que la confirmó, esgrimieron los
accionantes.----------

------ En ocasión de emitir mi voto en la Sentencia Definitiva N° 112/SCA/17, reiterando el criterio expuesto por la Sala en las SD Nº 7/SCA/06 y 09/SCA/08, juzgué que el acto administrativo no puede aparecer caprichosamente desvinculado de toda relación precedente sino que debe motivarse, debe reconocer como antecedente necesario la existencia de circunstancias que se tuvieron en cuenta para dar origen al acto en sí mismo (…). Expliqué también que "…en el caso de potestades regladas, la motivación permitirá controlar si se ha aplicado correctamente el ordenamiento jurídico y en caso de haber sido así, si tal aplicación lo ha sido a un caso que revista las características exigidas por el presupuesto fáctico de la norma. Los interesados tendrán así conocimiento de los supuestos de hecho y de derecho de la Resolución, lo que les permitirá apreciar si aquéllos se ajustan a la verdad y si éstos son legales (…) La

jurisprudencia concuerda: *“la motivación debe ser suficiente, es decir, debe mostrar el proceso lógico jurídico que ha determinado la decisión y esa suficiencia no puede desvincularse de la amplitud de la facultad ejercida ni del concreto caso en que los actos se emiten* (CNCAF -Sala III - 5/4/88, "Guarrochena Crespo...", Sala II - 10/10/01- "Parodi Juan C...”)(mi voto en SD N° 93/SCA/17). ----------

------ En el caso, tal como ocurrió en el precedente, ninguna de las hipótesis de la alegada nulidad puede comprobarse, ya que existe una relación directa e inmediata entre el contexto fáctico precedente y la sanción administrativa que es su consecuente. Entonces, en orden a lo expuesto, es desacertado como estrategia procesal aludir que la caducidad del permiso es arbitraria y no asumir la carga procesal de probar tal acusación. ----------

------ Contrariamente, tengo para mí que la Resolución N° 669/09 identificó el deber jurídico violentado por G. e I. y aplicó una sanción administrativa contenida en la ley de tierras, vigente y aplicable al caso. Por ello la considero una valoración apropiada de aquellos extremos; lo cual desestima la pretendida arbitrariedad que se denuncia. ---------- 7. Antes de concluir, volveré sobre un aspecto que dejé pendiente al mencionar la preocupación por el ambiente puesta de manifiesto por los actores, aun cuando lo expuesto es suficiente para dar por finalizada la contienda. ----------

------ Argumentaron los accionantes que el permiso de ocupación del que gozaban fue dejado sin efecto *como represalia*, habida cuenta de la promoción del amparo ambiental que dedujeron contra la instalación de la obra pública ya referida; calificando tal proceder como un *“ejercicio abusivo del poder de la Administración”*, que fue luego readecuado por el señor Procurador General como un *“desvío de poder”*. Veo que, en su dictamen, descartó este agravio señalando la precariedad, característica inherente del permiso precario que detentaban los actores y, además, consideró que el acto administrativo en crisis exteriorizaba, adecuadamente, los incumplimientos en los que habían incurrido los permisionarios, proporcionándole motivación real. Opinión que comparto.----------

------ Sumo a ello, en primer lugar y sintéticamente, que tuve ocasión de pronunciarme acerca del referido vicio de desviación de poder al emitir mi voto en S.D. N° 109/SCA/17, a cuya lectura remito en honor a la siempre deseable brevedad.----------

------ De todas maneras, como I. y G. denunciaron un exceso de las facultades de organización y administración que tiene asignado el IAC de la tierra pública, siguiendo el precedente voy a recordar: “…las competencias

administrativas son otorgadas por el ordenamiento jurídico con miras a un fin específico, de interés público. Y también, que el fin debe conformarse siempre a este último. Con mayor precisión, ajustarse al interés público particularmente contemplado por el legislador o la autoridad reguladora, quien en razón de él, ha conferido poderes al administrador. Entonces, ***los actos administrativos deben estar acordes con esa finalidad específica; con una finalidad honesta, verdadera, no encubierta, ni falsa, ni distinta de la correspondiente al acto administrativo, según su causa y objeto o contenido…”***.----------

------ Concordé con la doctrina y fallé que “…si no existe aquel sometimiento al fin, si se ***desvía un poder legal del fin*** para el que fue instituido y se lo hace servir a otros propósitos para los cuales no estaba determinado, habrá una ***desviación de poder***, que viciará al acto administrativo, configurando una ilegitimidad por violación del fin querido por la norma. El elemento finalidad resulta de las normas que otorgan las competencias del órgano emisor del acto administrativo. Cuando el administrador se aparta de la finalidad prevista por el sistema, su conducta es solo por ello antijurídica: no estaba autorizado para usar el poder de las normas sino con la finalidad prevista en ellas […] habrá *desviación de poder siempre que el órgano estatal se sirva de su potestad para fines distintos, sean ellos personales del agente, de terceros o de la propia Administración.* Reproduzco algunos ejemplos […] en los que se configura el vicio de desviación de poder: cuando el funcionario actúa con una finalidad personal (v.g. venganza, partidismo, lucro); cuando lo hace con la finalidad de favorecer a un tercero o a un grupo de terceros (vg. contratación directa de una de una determinada empresa amiga); y también, cuando intenta beneficiar a la Administración (por ejemplo, cobra el mayor número de multas, no con la intención de desalentar el incumplimiento de las normas administrativas, sino para obtener fondos para la comuna)…”. ----------
---

------ Ninguna de esas hipótesis he visto plasmadas en el caso, contrariamente la Administración proporcionó más de una oportunidad a los actores de “encauzar” su comportamiento y ajustarse a derecho. Advertidas las infracciones al régimen de tierras, el IAC intimaba bajo apercibimiento y aceptaba el contenido de los descargos. En una muestra inobjetable de contemplar la situación de quienes hoy demandan, los benefició con la ocupación de un territorio mayor al solicitado, cuando ya en el año 2003 el área legal del Organismo había aconsejado la aplicación de una penalidad administrativa, luego de verificar *in situ* la no remoción de las mejoras que clandestinamente habían construido fuera de la extensión territorial que se les había “prestado”. ----------

------ Sin “aprovechar” la renovada oportunidad que les fue otorgada en la Resolución N° 720/09, continuaron con su cuestionada actitud y, en lugar

de hacerse cargo de su reñida conducta, vienen a este pleito alegando el abuso estatal, lo cual es a todas luces inaceptable.----------

------ En segundo lugar, es desatinado que procuren trasladar la responsabilidad de esa conducta suya al Estado provincial para, desentendiéndose de los propios incumplimientos legales, alegar que la caducidad del permiso obedecería, según su estrategia procesal, a una especie de *represalia* o contrapartida estatal por haberla llevado a juicio, reclamando el bienestar del medio ambiente.----------

------ Este argumento no solo es irrelevante en función de las características propias del "*título"* que ostentaban sobre el predio fiscal -a las que ya referí- sino porque además, basta con poner atención la fecha de interposición de la presente demanda (15.05.15 - fs. 32 vta.) y la data de homologación del Acuerdo con el que se dio finiquito al juicio de amparo. Repárese que, ese finalizó por expresa declaración de voluntad de los señores M. I. I. y G. G. con el señor Fiscal de Estado el día que el día 9 de abril de 2012 donde, entre otras cosas, las partes pusieron de manifiesto que nada más se reclaman "*…por ningún concepto relacionado con el presente juicio…"*.----------

------ Estimo que mantener, luego de más de tres años de haber visto satisfecha su inquietud inicial y protectoria del ambiente que, la caducidad dispuesta por la Resolución N° 660/09 obedecería a una especie de *"devolución"* por su anterior actitud y como tal, esgrimirla como un vicio de la decisión para estimarla de arbitraria es, al menos, una conducta reñida con el principio de buena fe que deben tener las partes, para sí, hacia la contraria y para nutrir la sustanciación de todo proceso.----------

------ Ello así porque, como es sabido, involucra un principio exigible tanto para el ejercicio de la acción y del derecho y determina que ni el individuo que acude al proceso para solucionar su conflicto ni el abogado que planifica la estrategia, se pueden mostrar desinteresados de esas notas que vienen a ser constitutivas de una regla de convivencia; porque la buena fe procesal destaca el íntimo parentesco que existe entre la moral y el derecho. "…El principio general de la buena fe, cuando se aplica al litigio tiene un matiz que lo diferencia, sobre todo, en el aspecto vinculado a la confianza, quizás porque en el proceso surge puntualmente lo contrario, o sea la desconfianza. Por ello juega, en el orden de las relaciones humanas, como el elemento esperado en otra persona, es decir, su conducta leal, honesta y estimada. Si la parte incurre en comportamientos desleales, el fundamento moral corre el riesgo de perderse, sino cuenta con elementos coactivos que lo impongan. En este juego dialéctico entre lo bueno y lo malo, lo correcto y lo incorrecto, lo moralmente exigible y lo socialmente repudiable, existe una franja muy extensa de situaciones híbridas que sólo el juez puede ponderar y calificar según su ciencia y conciencia (Conc.: Osvaldo GOZAINI - "El principio de

la Buena Fe en el Proceso Civil" - Tratado de Derecho Procesal Civil 1a. Ed. Buenos Aires - LL, 2009 -Tomo II, págs. 468/469 y 478/479)… existe un principio ínsito en todo el proceso civil que pone a la verdad como apoyo y sustento de la justicia, hacia la cual apunta normalmente el derecho. Donde los poderes instructorios y ordenatorios del juez se abundan en consideraciones que lo erigen en el verdadero director del proceso. En esta perspectiva, es dable advertir que la realización de la justicia a través de los mentados principios de lealtad, probidad y buena fe, no pretende llevar al irrealismo absurdo de declarar contra sí mismo o del aporte de material probatorio inconveniente para los propios intereses del contradictor; sino en entender al proceso como un medio de alcanzar la justicia, esclareciendo los hechos que se encuentren controvertidos, sin que la capacidad de defensa se vea exacerbada por la manifestación elocuente de una habilidad deshonesta. Este principio moralizador pretende que el proceso se lleve a cabo en una lucha correspondida con la lealtad, que supone ponderar el valor jurídico de la cooperación. (Conc: mismo autor citado - "La buena fe en el proceso" - LL 1986 -D, 887)(voto del Dr. Caneo en S.D. N° 06/SCA/13).---

------ En ese marco, desplegar como argumento que la caducidad responde a un ejercicio abusivo del poder estatal por haber llevado a juicio a la Provincia del Chubut, luego de que este arribó a término de común acuerdo entre ambas partes y, cuando en realidad y conforme surge de la propia prueba aportada a la causa, habían sido descriptas en el acto administrativo que la dispuso las distintas conductas de los actores, que transgredían del régimen de tierra de la tierra y, como faltas, merecedoras de la sanción administrativa aplicada, como ya fue advertido, es una conducta desacertada e inoficiosa de M. I. I. y G. G.. ----------

------ 8. En consecuencia y en mérito de lo expuesto, soy de la opinión que el planteo de nulidad contra la Resolución N° 660/09 debe ser rechazado y así lo dejo propuesto al Acuerdo.---------- A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo:----------

------ A. Detalló el Dr. Donnet en el voto que antecede, de manera precisa y con suficiencia, los antecedentes de hecho relevantes de la causa y relató, pormenorizadamente, los sucesos que arrojan incontrastables los elementos acompañados como prueba -copiosa, por cierto- y que tengo a la vista. También ha desarrollado con fluidez la pretensión, las argumentaciones traídas por las partes y ha delimitado, como es facultad del judicante, el marco de la relación procesal establecida conforme aquellas. En base a esos antecedentes fundaré mi propia decisión, sin confeccionar una nueva reseña para evitar que la lectura de mi pronunciamiento se torne tediosa. ----------

------ Empero, al solo efecto de ceñir en qué consiste el debate de las partes, mencionaré que los señores M. I. I. y G. G. incoaron una *acción de nulidad* contra la Resolución N° 660/09, que caducó el permiso precario de ocupación de un predio fiscal, de aproximadamente tres hectáreas, en cercanías de Carrenleufú que habían gestionado desde el año 2002 y, finalmente obtuvieron en el 2007. Para sostener su pretensión, esgrimieron que la decisión carece de fundamentación real y cierta, y haber sido objeto de un trato discriminatorio porque, según explican, los demás pobladores no han sido sancionados al efectuar idéntica transgresión. Asimismo, aducen que se evidencia un "abuso de poder de la Administración" ya que se dejó sin efecto aquel como respuesta a una acción de amparo ambiental que interpusieron, oportunamente, por ante los Tribunales de la ciudad de Esquel. Justifican que esa demanda tenía como objeto lograr la paralización y reubicación de una obra de tratamiento de efluentes en las inmediaciones de la superficie que ocupaban, la que había sido encomendada por la Provincia del Chubut a una empresa concesionaria. -

------ La decisión en crisis, que puso fin a ese beneficio, fue emitida por el ente autárquico local (IAC) competente en la administración de las tierras públicas provinciales y, a su vez, autoridad de aplicación en la materia. Razón por la cual, al contestar la acción, a través de su Apoderado, controvierte los argumentos de la contraria y defiende la legalidad de su actuación. Destaca que los accionantes incurrieron en diversas irregularidades administrativas durante el período en que fueron permisionarios, tal como surge del expediente administrativo que acompaña como prueba. Puntualmente, refiere que la sanción administrativa que se ataca, obedeció al tendido de un alambrado en un sector de dominio público ubicado a orillas del Río Encuentro construido por los ahora actores, que impidió el desarrollo de la obra concesionada. Donde también introdujeron tranqueras y cerramientos realizados con candados, a sabiendas de que esa área se encontraba sujeta a restricción. Ya que, según manifiesta, así lo habían acordado con ellos previamente, incumpliendo, de ese modo, los extremos de la Resolución N° 720/07 por la que habían accedido precariamente a la ocupación. Subraya que, por las irregularidades enunciadas, hizo uso de las facultades que le otorga el artículo 27° de la Ley I N° 157 y dejó sin efecto el permiso precario de ocupación del que I. y G. eran titulares.----------

------ En síntesis, la cuestión medular de estos autos radica en establecer si la decisión administrativa que *caducó* el beneficio otorgado a los co permisionarios I. - G., siguiendo su estrategia, obedece a un *"capricho*" de la Administración Pública carente de todo sustento fáctico, abarcativo de un trato discriminatorio y "*abusivo de su poder"*. O bien, tal como se expresó en la contestación de la demanda, el Instituto accionado dispuso su cese luego de constatar varias infracciones al régimen legal de la tierra pública, en el que encontraría su justificación.--

------ B. De manera preliminar, como apropiadamente destacó el Colega cuya opinión me precede, es dable subrayar que los actores optaron por impetrar por ante esta Judicatura una acción -si se prefiere una pretensión- contencioso administrativa y, entre éstas, una típica de nulidad.----------

------ Razón por la cual, enfatizaré que, con diferencias de matices y más allá de otras clasificaciones posibles, la doctrina unívocamente acepta la distinción clásica entre acción de nulidad y de plena jurisdicción. ---------

------ En relación a ellas, tal como lo hiciera al emitir mi voto en la Sentencia Definitiva N° 37/SCA/17, dígase que "…esta Sala -en anterior integración- precisaba que la primera persigue la declaración de nulidad de un acto administrativo para que se restablezca el orden jurídico violado o desconocido por quien tiene un derecho subjetivo o un interés legítimo para ello; sus efectos son declarativos, porque con ellos la pretensión se satisface. La de plena jurisdicción, tiene un contenido mucho más rico, en el marco de las teorías amplias, no esencialmente revisoras del contencioso administrativo a las que este Tribunal adhiere (SD N° 3/SRE/98, N° 10/SCA/06, Nº 9/SCA/07, entre muchas), y sus efectos son constitutivos o de condena. Clásicamente se configura cuando además de la pretensión anulatoria -cuando se solicita- se pretende el restablecimiento y/o el resarcimiento de daños y perjuicios. Pero, en el contencioso moderno -no "revisor"- no siempre resulta indispensable para configurar una acción de plena jurisdicción. También lo será -entre otras- la acción que se intenta contra el Estado por omisiones en procura de una obligación de dar o hacer en función administrativa, o bien cuando se trata de impedir que la autoridad haga o disponga…".----------
---------- Y completé "…parte de la doctrina invita a pensar la pretensión de plena jurisdicción como una acumulación objetiva sucesiva de pretensiones, en la cual una es interpuesta con la condición de que previamente sea acogida otra que actúa como presupuesto de ella. … Tal acumulación se da cuando la pretensión de reparación es interpuesta con la condición de que previamente sea acogida la de nulidad. También, cuando se persiguen diferencias salariales a resultas de un reconocimiento o restablecimiento de un derecho. En el primer supuesto la causa de la reparación es la nulidad; en el segundo, la causa de la condena a abonar diferencias salariales es el reconocimiento o restablecimiento del derecho vulnerado…". ----------

------ Perspectiva jurídica que se desarrolló, en extenso, en la Sentencia Definitiva Nº 9/SCA/07 y fue reproducida luego en la N° 11/SCA/13, a cuya lectura remito para quien pretenda ahondar en el tema.----------

------ En el caso en estudio, entonces, y atentas estas pautas, esencialmente habrá que constreñir el análisis de la pretendida invalidez de la Resolución

puesta en crisis, a los extremos exigidos por los actores en el apartado respectivo del escrito inicial.----------

------ C. Sentado ello, no es ociosa una aproximación a la materia que se debate. ----------

------ Tal como indicó el Dr. Donnet, amparándose en la doctrina fijada en la Sentencia Definitiva N° 13/93, este Cuerpo cuenta con un criterio pacífico sentado hace tiempo atrás, donde además fueron expuestas algunas de las reglas típicas relativas a Tierras Públicas. ----------

------ En idéntico sentido, a más de lo expresado por el colega, reproduzco que: "…la tierra fiscal…no forma parte del dominio público […] el titular del derecho civil de propiedad sobre las tierras es el Estado, y debe administrarlas según los objetivos previstos por la Constitución Provincial, y las relaciones entre particulares y el Estado, o entre los primeros con relación a los predios fiscales, son regidas, ora por el Derecho Administrativo, ora por el Derecho Común en un orden supletorio, según las particularidades de cada situación jurídica…". Conceptos estos que han sido trascriptos en otros decisorios como las SD N° 24/95, 16/SCA/06 y 9/SCA/12, por nombrar algunos. ----------

------ No ahondaré en disquisiciones tendientes a puntualizar qué aspectos comparten o cómo se distinguen los bienes públicos y privados del Estado, porque no está debatido en autos. Únicamente añadiré "…Solo hay, entonces, bienes públicos y bienes privados del Estado. Y estos últimos han de disponerse de acuerdo con las leyes regulatorias de la enajenación de los mismos; v. gr., las tierras "fiscales" -llamadas "tierras públicas"- están sometidas a las leyes que organizan su arrendamiento, colonización y venta…"(Conf.: Alberto G. Spota - "Los Bienes Públicos y Privados del Estado y la Defensa Posesoria del Particular" "Summa de derecho Administrativo" - Cassagne, Juan Carlos (Director) - 1ª.ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2013 - pág. 726).--------

------ En concordancia con ello, acotado al orden local, enfatizo que el otorgamiento de derechos sobre las tierras pertenecientes al dominio privado del Estado, debe satisfacer la finalidad prevista por el art. 95 de la Constitución Provincial y acorde a la reglamentación específica. Esto es, al amparo de lo establecido en la Ley I N° 157 que ha sido prolijamente descripta por el Dr. Donnet en su voto. ----------

------ Tal como lo indicó el colega, el derecho local ha pautado, de manera expresa, cuáles son los "títulos jurídicos" que el Organismo accionado puede otorgar en relación a los predios rurales (art. 15). Entre los cuales enumera, en un primer inciso (de un total de cuatro), *el "Permiso Precario de Ocupación"*. Su enunciación inicial no es antojadiza sino que denota la

necesidad de cumplir a partir de allí, una serie de recaudos tendientes a "titularizar el dominio de la tierra rural". --

------ No me explayaré en cada uno, porque la referencia contenida en el voto de inicio es suficiente. Sin embargo, al solo efecto de remarcar de qué manera se logra acceder a la propiedad de una superficie fiscal y, entonces, de qué tipo de derecho estamos hablando, insisto en mencionar que la legislación ha previsto diversas etapas, en las que marcó determinados requisitos, que deberán ser transitados por el "*real ocupante*" (art. 18), a fin de poder transformarse en *"adjudicatario"* (arts. 19 y 20) y, una vez que se hubiera constatado el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los arts. 21 y 22, acceder al *"título de propiedad"* de la tierra pública. Este es otorgado por el Poder Ejecutivo Provincial, mediante el Decreto respectivo. Claro está que, previo a ello, existe una propuesta por parte del IAC que realiza en su carácter de autoridad de aplicación y, lógico es que así suceda porque precisamente fue el encargado de verificar que el "*permisionario"* que en definitiva alcanzó la *"titularidad del inmueble fiscal otorgado"* inicialmente a título precario y como simple ocupante haya dado fiel cumplimiento a todos los requisitos previos impuestos en la ley. ----------

------ No es casual, antes bien importa un recurso retórico, la expresión reiterada acerca de la necesidad de atender y dar íntegro cumplimiento a los presupuestos establecidos en la normativa vigente y aplicable al caso.

------ Ello así porque, en el caso de los señores I. y G., no está demás destacar que aun cuando su ocupación fue temporalmente prolongada, recuérdese que el pedido para acceder a un predio fiscal se remonta al mes de abril del año 2002, jamás superó la primera instancia del Permiso Precario de Ocupación. Siendo así, bastará examinar el derecho que les asiste al amparo de lo normado, expresamente, en el artículo 27 del plexo normativo antes referido. Precepto este que, bajo el título "De la Extensión de los Derechos Sobre la Tierra Fiscal", claramente fijó: "*...no crea a favor del Permisionario derecho alguno sobre la tierra, sin perjuicio del crédito por el valor de las mejoras introducidas de buena fe. […] es personal y eminentemente revocable…".*----------

------ Me detengo en estas características prescriptas en la normativa.-----

------ En ese sentido, es necesario subrayar que dicho carácter constituye la nota esencial del permiso pues "… éste se presenta como una tolerancia permitida a un particular por el poder administrador…Esa tolerancia pone de relieve la naturaleza de la atribución emergente para el permisionario caracterizada por su inestabilidad y debilidad, que se diferencia del derecho más firme y con mayor garantía que surge de la concesión de uso. […] todo permiso lleva ínsito la condición de ser en todo momento compatible con el interés público. Decía Villegas Basavilbaso "El permiso de estacionamiento

y el permiso de uso no crean ni transfieren derecho alguno, ni público ni privado, en beneficio del usuario, desde que lo precario no puede fundarse en ningún título… (“Derecho Administrativo”, t.IV., pág. 218/220)…”(Conf.: SCJ Buenos Aires, Sent. 25.06.03, causa B. 58.216 - in re “Mateo, Silvia…” en DJBA 165,287). ----------

------ En concordancia con ello, la Suprema Corte de Mendoza falló “…La doctrina administrativa nos habla de Permiso: “Es un acto que autoriza a una persona el ejercicio de un derecho, en principio prohibido por el orden público. Es una exención especial respecto de una prohibición general, en beneficio exclusivo de quien lo pide. Con el permiso no se autoriza ni delega nada, sino que se tolera, se permite realizar algo determinado. El permiso importa una concesión de alcance restringido, por cuanto otorga derechos de menor intensidad y mayor precariedad; más que otorgar un derecho, tolera un uso” (Roberto Dromi, “El acto administrativo”, Ed Ciudad Argentina, 3ª. Ed., C.A.B.A., 1997, pág. 185 y ss.). Es un acto que autoriza a una persona el ejercicio de un derecho precario…se diferencia de la Concesión en que ésta crea un derecho subjetivo perfecto, patrimonial, a favor de la persona a cuyo nombre aparece otorgado el acto. El derecho que se otorga en el permiso, en cambio, es a título precario. […] y aun cuando la revocación sea procedente porque el acto fue dictado a título precario, o porque la precariedad surge implícitamente de la naturaleza del derecho conferido, la revocación no puede ser intempestiva ni arbitraria. En consecuencia, debe otorgarse un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación, y éste debe ser razonablemente fundado (Agustín Gordillo, “Tratado de Derecho Administrativo,” Ed. Macchi, C.A.B.A., 1979, T III, pág. VI-29 y ss)(Cfr.: Sent. 27.10.10, in re “España S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza…” en MJ-JU-M 69336-AR). ---

------ Antes de continuar, es oportuno aclarar en relación con los fallos transcriptos, que ambos refieren a bienes de dominio público del Estado. No obstante, habiendo advertido ya la naturaleza de dominio privado que la tierra fiscal posee, razoné conveniente -con la debida adecuación al caso- traer a colación la doctrina que esos contienen. Pues, en cuanto es de interés al sub-lite, describe y caracteriza qué se entiende por *precariedad de un* permiso y el modo en que es posible finiquitarlo. Obviamente, en la medida en que la Administración ponga de manifiesto y acredite adecuadamente, la existencia de las razones que le dan sustento a la decisión.----------

------ En síntesis, el caso que concita nuestra atención involucra, en definitiva, un derecho a título precario cuyo carácter deriva expresamente de la ley que proporcionó fundamento al acto administrativo de otorgamiento. Esto es, justamente porque así lo prevé la reglamentación de tierras públicas, vigente y aplicable al caso que, como anticipé, ha sido prolijamente detallada por el preopinante. ---------

------ D. Al amparo de lo dicho y para dilucidar la razón de la pretensión, es pertinente reconstruir el contexto fáctico a fin de establecer, con certeza, cuál es la estrategia procesal que se ha ajustado a la realidad pues ello determinará, sin lugar a dudas, a quién le asiste razón en derecho. ----

------ Adelanté que se acompañó a la causa abundante prueba documental, entre la que se observa el expediente administrativo que contiene todas las actuaciones llevadas a cabo para obtener el permiso y dos causas judiciales. Por una parte, la ya referida acción de amparo -que suma un total de ocho cuerpos- y, por la otra, el trámite del juicio tendiente a desalojar a los accionantes del predio fiscal, instado por la Provincia del Chubut y que se encuentra en la Sede de este Tribunal, en virtud de un Recurso Ordinario de Apelación, cuya sustanciación se encuentra paralizada a la espera de este pronunciamiento.----------

------ Insisto, de toda esa documentación, mínimamente, describiré la que me proporcione andamiaje suficiente para expedirme y justificar la decisión que en definitiva adopte para resolver el caso.----------

------ D.1. Dicho ello, señalo que el Expte. N° 23765/93 IAC, que tengo a la vista, expone una serie de vicisitudes -bien descriptas en el primer voto- que dan cuenta de los inicios del pueblo de Carrenleufú. Es decir, su atenta lectura nos retrotrae a los inicios fundacionales, dando detalles acabados mediante croquis, incluso, del modo en que se dispusieron los terrenos para establecer la Junta Vecinal, reservar espacio para la escuela y otras demarcaciones. ----------

------ En cuanto es de interés para este juicio, observo a fs. 86/87, que el 27 de febrero de 2002 los accionantes solicitaron a la Directora Zonal del IAC, con asiento en la ciudad de Esquel, un predio de no menos de una hectárea para radicarse en el lugar y desarrollar diversas actividades. -----

------ Así, a fs. 96, se agregó un acta donde consta que se delimitó un lote de 50 metros de ancho por 150 metros de largo, supeditándose los límites a la realización de la mensura correspondiente, el que es aceptado de plena conformidad por G. G. quien, a su vez, manifestó que sería destinado a agricultura orgánica, como frutales y huerta, con orientación turística. ----------

------ El 21 de mayo del año 2003, se confeccionó un boceto en el que se individualizó el terreno "dado" al nombrado y a la señora I. con la letra "K" (fs. 103), donde el inspector del Organismo informaba acerca de la construcción de una vivienda que se encontraba emplazada fuera de esos límites, haciéndole saber a los permisionarios que "debían retirar dicha obra del lugar e instalarse en su lote" (fs. 104). Motivando un descargo que el señor G. G. presentó el 1° de abril de 2003 por ante la Delegación Oeste, que comienza manifestando que concurre al ser requerido *"...por el estado*

de desocupación y abandono…" del predio que había sido entregado el 10 de septiembre de 2002. Brinda las razones por las cuales no había ocupado ese, climáticas, falta de acceso, de agua potable, existencia de matorrales -por mencionar algunas- ofrece disculpas *"…respecto a los límites del terreno y a los avances que, nos han hecho ver, se han hecho erróneamente…"* (fs. 106/107).----------

------ De todos modos, el 16 de septiembre de ese año, se realizó otra Inspección al sitio, en la que se constató que el nombrado procedió a cerrar mediante alambrado una extensión de tierra muy superior a la que se le delimitara en el mes de septiembre de 2002 como Lote "K"; abarcaría aproximadamente los Lotes "I", "J" y "K". Aclara el inspector que abarcaría unos 150 metros sobre la margen del Río Encuentro que si se completan con 150 metros en dirección al centro del poblado de Carrenleufú, determina una superficie de 1,50 has. Asimismo, el funcionario provincial, destaca que, al llegar al lugar, la tranquera de acceso a la extensión de tierra cercada por G. se encontraba cerrada con candado impidiéndole el paso. Como así también, describe que consultada la señora I. por los motivos por los cuales habían realizado "el cierre de esa desproporcionada extensión", respondió que había sido autorizada, pero no mostró documentación alguna por escrito que lo certificara (fs. 118).----------

------ La situación descripta se mantuvo hasta el mes de diciembre, siempre del año 2003, circunstancia fáctica constatada por la propia Directora Oeste del IAC, quien destacó haber mantenido una conversación con el Jefe de Sección de la Gendarmería Nacional dado el carácter de límite internacional que el Río Encuentro detenta (fs. 131). Tiempo después, en el mes de noviembre del año 2007, el Comandante Principal de esa Fuerza nacional, hizo llegar a ese Organismo la denuncia del lindero de G., don O. D. quien acusaba al nombrado de haber usurpado tierras pertenecientes a la Comuna Rural de Carrenleufú (fs. 190 y 191). ----------

------ El 3 de septiembre del año 2007 el señor G. G. solicitó autorización para realizar la mensura del terreno que individualiza como Lote 14, Fracción D, Sección I-III Dpto. Futaleufú, por aproximadamente 3 has. de superficie (fs. 174).----------

------ El 17 de octubre de 2007 en la oficina zonal IAC, con asiento en la ciudad de Esquel, quienes hoy demandan se presentaron y fueron notificados del reclamo de "una serie de vecinos" referidos a la construcción de un alambrado en tierras libres, próximas a su ocupación, cerrando un perímetro cercano a los 3573 m2.; lo que fue confirmado y constatado por el Jefe del Dpto. Fiscalización de esa oficina pública (fs. 179). En respuesta a ello, los nombrados acompañaron una nota que se agrega a fs. 180/181.----------

------ A fs. 187 se puede ver una nota, suscripta el 11 de octubre por el Presidente de la Comuna Rural de Carrenleufú, mediante la cual pone en conocimiento del señor Presidente del IAC que registra "un grave problema" dentro de las tierras ubicadas en la zona Oeste del pueblo. Textual, dice *"…La situación a que hago referencia se relaciona con los señores* ***G. G. y M. I. I.****, quienes desde hace unos años se han instalado en la zona…a orillas del Río Encuentro, en tierras que se encuentra sin mensurar. Originariamente […] se les había otorgado...un lote de 50 x 150 mts. […] no obstante […] han extendido su ocupación paulatinamente a una superficie que actualmente superaría las 3 has. …construyendo galpones, cerrando diversos potreros con alambrados y cercos, y haciendo plantaciones con el objeto de abarcar más terreno, todo lo cual no se condice con un lote urbano. Lo antes referido causa gran malestar en la población…".* Y continúa enumerando lo que considera irregularidades de la situación, para solicitar se arbitren las medidas legales necesarias.----------

------ Observo también que el día 7 de noviembre, siempre del año 2007, se confeccionó otra acta como consecuencia de una nueva visita a la zona, de la que dio cuenta el Dr. Donnet en su voto y no puntualizaré porque ya me he excedido en el detalle de ciertos hechos. Aunque quiero remarcar su importancia, porque surge incontrastable que a partir de esa, las partes habrían "renovado" los compromisos asumidos, ampliándose dato este que no es menor- la superficie que inicialmente había sido otorgada de manera precaria.----------

Subrayo esto pues pareciera dar inicio a una nueva etapa en la relación entre ambas partes hoy en litigio.----------

------ Pues como bien se desprende de esa, el Presidente del IAC explicó a G. G. que lo autorizaba a realizar la mensura sobre la superficie que ocupaba en ocasión de ser visitado en el año 2004, con las restricciones pertinentes en el sector correspondiente al dominio público. Mientras que el autorizado, asumía la obligación -porque así surge del Acta que rubricó voluntariamente- de "*…retirar definitivamente del lugar que no le corresponde todas las mejoras incorporadas (invernáculo, alambrados, tranqueras, etc.) en un término no mayor a diez días, dando de esta forma finalizada la situación de conflicto…".* ---

------ D.2 En ese estado, el 5 de Diciembre de 2007, luego de un pormenorizado relato de estos acontecimientos, el Presidente del IAC dictó la Resolución N° 720/07 IAC por la cual otorgó a los accionantes *permiso precario de ocupación* sobre una superficie de 3 hectáreas ubicadas *provisoriamente* en parte del Lote 14, Fracción D, Sección I-III de la zona de Carrenleufú. Estableció además, en el artículo 2°, que dicho beneficio era *"…eminentemente revocable e intransferible. No crea a favor de los beneficiarios derecho alguno sobre el predio y solo tiende a la tranquila y*

pacífica ocupación… quienes deberán restituirlo de inmediato, si así lo dispusiera el IAC".----------

------ Sumado a ello, el artículo 3° reza *"…hacer saber a los permisionarios que deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones vigentes y a las que referidas al régimen de la tierra y explotación rural se dictaren…toda infracción comprobada, significará la caducidad inmediata de este permiso…".*----------

------ Es muy interesante la atenta lectura del acto administrativo que comento y que corre agregado a fs. 198/200. ----------

------ Así lo asevero, pues al comenzar proporciona razones a lo largo de nueve Considerandos (sobre un total de doce) dando cuenta de las diversas irregularidades, intimaciones y descargos que antes narré, de modo tal que pareciera tratarse de una decisión estatal que va a desencadenar en algún tipo de sanción administrativa, como consecuencia de las reiteradas transgresiones que se ocupó de puntualizar. Pero, sin embargo, sorpresivamente, observo que el 11avo. Considerando explica "*…la Dirección de Tierras y Colonización considera, **a fin de dar un corte a las sucesivas irregularidades** […], se debería regularizar la tierra a los solicitantes mediante un Permiso precario de Ocupación por una superficie de 3 has. y extender la Autorización de Mensura correspondiente…"* (el destacado es propio). --

------ Remarco este aspecto porque no es un dato menor, al cual haré mención más adelante. ----------

------ No sin antes agregar que a fs. 202 corre agregada la autorización de mensura n° 4229, suscripta por el titular de la Dirección antes citada el día 10 de diciembre de 2007. Notificando a los permisionarios G. G. y M. I. I. del contenido de la Res. N° 720/07 el 14 de febrero de 2008 (fs. 205) y el 26 de diciembre de 2007 (fs. 206), respectivamente. ----------

------ D. 3. Para finiquitar, ya que advertí que no agobiaría en reproducciones del contenido de la documentación obrante en este voluminoso expediente administrativo, quiero dejar dicho que, con posterioridad al otorgamiento del permiso sobre algo más de 3 hectáreas, hay elementos contundentes que dan cuenta de la continuidad de la conducta irrespetuosa que los accionantes han tenido para con las normas que debían atender. So riesgo de parecer un poco ofensivo el calificativo empleado, destaco que no cabe otro, cuando lo que observo es que más allá de la carga que todo ciudadano posee en un Estado de Derecho de adecuar su comportamiento a la observancia de las normas legales vigentes que sabe está compelido.----------

------ Además, en el caso concreto, I. y G. tenían la obligación de dar cumplimiento específicamente al régimen de la tierra pública de la Provincia del Chubut, porque eran beneficiarios directos de esa, tal y como habían sido impuestos en el art. 3° de la Res. N° 720/07. Siguiendo la doctrina jurisprudencial, el Estado *toleraba* que permanecieran en la superficie pública mientras lo hicieran al amparo de ese régimen legal, no obstante, omitieron inexplicablemente hacerlo. -----

------ Así lo juzgo, amparándome entre otras pruebas, en las siguientes: -

a) en el plano de mensura de fs. 220, ----------

- b) en el relato que el señor Fiscal de Estado -por entonces, el Dr. Guillermo Carmona-, la Asesora Legal de la Delegación del IAC, el Presidente de la Comuna y demás testigos plasmaron en un **Acta,** el día once de noviembre del año 2009, de los hechos constatados y que fueron enumerados en esa. Los que constituyeron incumplimientos manifiestos a lo "oportunamente acordado" y a los extremos contenidos en la Resolución antes descripta. Entre otras cosas, se verificó la extralimitación de los ocupantes del polígono de mensura, la construcción de nuevas mejoras posteriores a aquella y *"…la existencia de candados en tranqueras que impiden la libre circulación a la ribera del Río como asimismo corrimiento de alambrados, tala de bosque nativo y sectores de quema en lugares ya determinados como espacio púbico…"* (fs. 222); y----------
- c) En el descargo que merecieron las imputaciones relatadas y que se agregó a fs. 231/233, el 12 de noviembre del mismo año. Más allá de las explicaciones que brindan, en relación a cada uno de los reproches que las autoridades habían expresado en el Acta, veo claramente que los dichos de G. e I., no hacen más que ratificar la existencia de los hechos recriminados. Bosquejo dos párrafos de ese, a saber: *"…queremos informar que…hemos comenzado con los trabajos de remoción de los alambrados…", "…obligándonos necesariamente a cerrar la orilla a causa de los animales…"*.----------

------ D.4. El 17 de noviembre de ese año, se dictó la Resolución N° 660/07 que caducó el permiso e intimó a los actores a desalojar la superficie precariamente otorgada, la que luce a fs. 234/237. ---------- Dedicó el Dr. Donnet, profusos capítulos de su voto a la transcripción de los 22 Considerandos que esa contiene, razón por la cual, no habré de reiterarlos. -

---

------ De todos modos, y al sólo efecto de justificar los fundamentos que explayaré a continuación, quiero destacar que, entre otros motivos, el Presidente del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, antes de finiquitar el beneficio comentado, explicó que así lo hacía, en virtud de que *"…el Señor Fiscal de Estado verificó el incumplimiento de los*

compromisos asumidos por los co-permisionarios a las disposiciones de la Resolución N° 720/07 y a los términos de la autorización de mensura, quedando ello configurado por la existencia de alambrados que impiden el acceso a superficies de dominio público […] la introducción de mejoras , que son posteriores…" (18vo. Cons., fs. 236) a la emisión de aquella. ----------

------ En resumen y sin más rodeos, la caducidad del permiso *precario de ocupación* está justificada en los acontecimientos de hecho que surgen incontrastables del expediente administrativo que se acompañó como prueba y se encuentran debidamente plasmados en el acto administrativo ahora cuestionado. Derribando de plano el cuestionamiento traído en la demanda que achacó una fundamentación incierta para sustentar el planteo de nulidad enarbolado contra la resolución impugnada. ----------

------ E. Recordaré las palabras de Héctor ESCOLA quien, con cita de FIORINI nos enseña "…todos los actos de derecho público de cualquier clase que fueren tienen la presunción de validez jurídica inmediata. Toda ley se considera constitucional, toda sentencia se considera válida y todo acto de la administración se considera legal… (Conc. "Tratado Gral. de Procedimiento Administrativo"- Depalma - pág. 65)"... "En tanto se trata de someter a juzgamiento la actividad de la Administración Pública, que por principio se presume legítima, la carga impuesta a la actora de fundar adecuadamente su demanda compromete el resultado mismo de la revisión judicial de esa actividad que no puede operarse de oficio, no sólo por las reglas comunes a todo proceso, sino porque, esencialmente, significa invadir el ámbito de otro de los poderes del Estado. Así lo ha reconocido invariablemente el Tribunal, al exigir que la actora presente en su demanda una impugnación concreta, metódica y razonada de los fundamentos de la decisión administrativa.... ya que de lo contrario, cualquiera fuere la opinión que pudiere sustentarse en punto a su acierto o justicia intrínsecos, ellos se tornas firmes impidiendo su revisión judicial frente al incumplimiento de rebatirlos adecuadamente"...(SCBA - Fallo B55896 - y "Acuerdos y Sentencias", 1990II963)(STJ CH. S.D. N° 04/SCA/12). ----------

------ Para completar, dígase que la Corte Suprema de Justicia de la Nación falló: "...es inherente al ejercicio de la actividad administrativa que ésta sea desempeñada conforme a la ley, pues constituye una de las expresiones del poder público estatal, que tiene el deber de someterse a ella. En esa sujeción al orden jurídico radica una de las bases del estado de derecho, sin la cual no sería factible el logro de sus objetivos [...]La administración debe ser legal; si su actividad es ilegal, debe rectificarse, en primer término, por la propia Administración Pública, y a falta de ello, por el órgano jurisdiccional competente..." (Fallos 315:2771, consid. 3). -

------ Así porque "…es el principio de legalidad el que determina el sometimiento o subordinación de la Administración Pública al bloque jurídico, el que comprende la condición de que debe actuar siempre de conformidad al ordenamiento positivo, que limita o condiciona su poder jurídico. Importa, además, la exigencia de orientar su accionar, como objetivo general y siempre presente al logro o satisfacción del interés público, ya que el orden normativo aplicable a la Administración y a las relaciones que su actividad origina, está impregnada de esa finalidad superior. Y es consecuencia natural de este principio, que la actuación administrativa -incluido el ámbito de las relaciones jurídico administrativas- no debe apartarse de los principios y preceptos que resultan del ordenamiento normativo existente, y en especial de los principios generales del derecho, fuere la actividad reglada o discrecional. Siendo así, supone también la necesidad que toda posible violación al derecho sea susceptible de revisión o impugnación…" (STJCH SD N°5/SCA/02, 4/SCA/09, 11/SCA/10 y mi voto en SD Nº 128/SCA/16).----------

------ Tal, el criterio que expuse al emitir mi voto en la SD N° 87/SCA/17. ----------

------ Con lo dicho, tengo la certeza que los accionantes no han logrado desvirtuar eficazmente la presunción de legalidad de que goza la Resolución N° 660/07. Es decir, en tanto alegaron que carecía de fundamentación debió demostrar que los argumentos que la misma expone en sus Considerandos no eran ciertos. O, en su caso, controvertirlos eficaz y convenientemente aportando a la causa la prueba pertinente. Por el contrario, he desmenuzado las actuaciones administrativas y, so riesgo de sobreabundar, he reproducido aquéllas que arrojan incontrastablemente las faltas administrativas cometidas por los entonces *"tenedores precarios"* y que brindan motivos legales y válidos a la caducidad que se cuestiona. ----------

------ De esta manera y siempre, claro está, en el acotado marco de la pretensión de nulidad que se atiende, doy por finiquitado el estudio de la caducidad del permiso precario de ocupación, ya que importa una sanción administrativa que emergió como consecuencia de las transgresiones que, como dije, fueron efectivamente constatadas y, también, reconocidas por los propios dichos expuestos por los señores G. e I. en los descargos acompañados en sede administrativa. Sanción que además, resulta ser acorde y se encuentra adecuadamente encuadrada en el derecho sustantivo antes relatado.---------- En suma, juzgo que la demanda de nulidad debe ser rechazada. -----

------ F. *Obiter dicta* razono conveniente, como bien lo hizo el Dr. Donnet, ocuparme del argumento expuesto por los nombrados y relativo al trato discriminatorio que presuntamente habrían sufrido, en relación a los demás

pobladores de Carrenleufú que tendrían como "*práctica usual*" -según calificaron- la de extender el alambrado perimetral de sus tenencias hacia la ribera del Río Encuentro. Tal como acusan, fueron perjudicados con la caducidad del permiso como sanción cuando, siempre dentro de los términos de su propia estrategia procesal, sus vecinos también merecían tal penalidad. ----------

------ Asimismo, concatenaron a ello, la acusación de un "ejercicio abusivo del poder de la Administración" en *represalia* al inicio de una acción de amparo que, contra la Provincia del Chubut interpusieron el 27 de octubre de 2009. De ahí que, remarcan en la demanda, a ello obedecería la presencia del propio Fiscal de Estado en inmediaciones del terreno que ocupaban y la confección del Acta que dio basamento a la Res. N° 660/09. Dicho aspecto, fue tratado por el señor Procurador General en su dictamen como un "desvío de poder". ----------

------ Así las cosas, en primer lugar, recordaré que la desviación o exceso de poder se configura cuando el funcionario ejerce una facultad o una competencia más allá de la medida. El exceso se da en el uso de los poderes conferidos para una función determinada, cuando se ejerce fuera de los límites de esta (Carnelutti, citado por Mirta Gladis Sotelo de Andreau, "El control judicial de la desviación de poder", www.juscorrientes.gov.ar...), remito al comentario que efectúa la autora sobre los orígenes de la aplicación de este concepto, como vicio del acto administrativo. Se considera una falta grave, pues infringe el ordenamiento jurídico afectando un interés público concreto, el funcionario que se desvía de un fin que justifica el ejercicio mismo de determinada potestad pública, por motivos distintos de aquellos para los cuales le fue otorgada…" (mi voto en Sentencia Definitiva N° 109/SCA/17).----------

------ La hipótesis que traen los actores es que, como ellos demandaron a la Provincia del Chubut en los Tribunales de la ciudad de Esquel, como contrapartida, fueron visitados sin previo aviso por las autoridades que conformaron la Comisión que, en el mes de noviembre de 2009, se presentó en el predio que ocupaban. Y fincan que ese hecho configuraría el supuesto "vicio de exceso de poder". ----------

------ En este aspecto, voy a destacar que omití ex profeso el relato del expediente judicial referido al Amparo Ambiental que citan G. e I., precisamente porque, como advirtió el Colega preopinante, tuvo finiquito de común acuerdo entre las partes mucho antes del inicio de esta causa. Conclusión a la que se arribó en este estadio, luego de un estudio pormenorizado de los diversos cuerpos que componen ese.---------- De manera que, la falta de adecuación del texto de la demanda, casi una copia textual e idéntica a la que oportunamente habían intentado contra la Provincia del Chubut y que tramitó por ante esta Sede bajo los autos "I., M. I. y G., G. c/ Provincia del Chubut s/Nulidad" (Expte. N°22165 - I - 2010)

que finalizó, de manera anticipada, con la declaración de falta de legitimación pasiva (Sentencia Interlocutoria N° 26/SCA/17, fs. 242/244 y vta.); es una circunstancia que me exime de ahondar en mayores comentarios. ----------

------ Basta con decir que mantuvieron el agravio planteado, cuando todavía persistía el conflicto con las autoridades provinciales, sin advertir que el tiempo tornó abstractas esas alegaciones. Ya que, como detalló el Vocal que principió esta, cuando este juicio se generó, las partes ya habían presentado por ante los Estrados del Tribunal de la ciudad de Esquel (donde tramitó el referido amparo) para su homologación, un convenio al que oportunamente habían arribado para dar por terminada esa contienda.----------
---

------ De manera que, comparto con el colega de la Sala, este agravio además de improcedente es extemporáneo. ----------

------ En segundo lugar, creo innecesario también abordar en extenso el enunciado agravio que pretende adunar un *trato discriminatorio* en relación con el resto de sus vecinos ante idéntica circunstancia fáctica. Cuando, en realidad, los actores han reconocido expresamente encontrarse fuera de los cánones previstos por la reglamentación. Han manifestado la realización de trabajos de remoción de los alambrados de las zonas exigidas por los Inspectores del IAC y, aún más, ha suscripto sin reserva las Actas que otorgaban un plazo para quitar las mejoras efectuadas fuera de los límites de la superficie otorgada. ----------

------ G. Las conclusiones precedentes, me predisponen a transcribir lo dicho por esta Sala, en relación a los principios procesales que deben guiar el desempeño de las partes durante la sustanciación de los juicios.--

------ Como es sabido, "…el proceso puede asimilarse a un juego pues en él encontramos y se ponen en evidencia los elementos de competición que se encuentran en todo debate judicial, pero en este último el Estado dicta en orden a la administración de la justicia un sistema de reglas procesales, las cuales para apreciarlas en su valor, no basta adoptarlas como dogmas inmóviles, sino que es necesario verlas vivir y conocer su fisiología y su patología y hacerse cargo de las elusiones y de los fraudes que las amenazan, así como de las celadas que, al amparo de sus fórmulas inocentes, pueden ser preparadas por la fantasía inventiva de los litigantes. […]Por eso la abogacía es un arte en el cual el conocimiento escolástico de las leyes sirve de muy poco, si no va acompañado de la intuición psicológica necesaria para conocer a los hombres, y los múltiples expedientes y maniobras mediante los cuales tratan ellos de plegar las leyes a sus finalidades prácticas. Los códigos de procedimiento deben ser sostenidos en su aplicación práctica por la lealtad y corrección del juego, por el *fair play*, cuyas reglas no escritas están principalmente encomendadas a la conciencia y a la sensibilidad de

los órdenes forenses y las actividades desplegadas por los sujetos participantes en el proceso no están todas preestablecidas no deben ser realizadas de un solo modo. En realidad, sólo marcan directivas que dejan margen a la iniciativa y a la elección individual donde las partes mantienen un espacio de actuación marcado por la lealtad, la probidad y la buena fe que, a la luz del art. 34 inc. 5, d) CPCCN el juez debe vigilar […] "Esa lealtad, en el proceso implica una leal observancia de las reglas de juego, es decir, fidelidad a los cánones no escritos de corrección profesional que señalan el límite entre la elegante y meritoria maestría del esgrimista perfecto y las torpes marrullerías del fullero. De estos cánones de lealtad y probidad, únicos que quedan para regular la conducta de los competidores dentro del campo discrecional en que no penetran las leyes, es custodio el juez; el cual, aún cuando la transgresión de dichos cánones no sea de tal relevancia que repercuta sobre el mérito de la litis, vela continuamente la conducta de las partes en el debate, y contra la que haya faltado la lealtad del contradictorio puede adoptar providencias sancionatorias comparables a las medidas de rigor que inflinge el árbitro a los jugadores sorprendidos en culpa". (Conc.: Omar D. Solimine "La Buena Fe en la Estructura Procesal" en Ttdo. de la Buena Fe en el Derecho - 1ª. Edición - LL, 2004 - Tomo I - pág.861/862) (SD N° 6/SCA/13).----------

------ Me permití recordar lo anterior, porque los accionantes omitieron reformular los extremos del libelo de inicio, en ocasión de alzarse por segunda vez contra de la Resolución N° 660/09. Replicaron sin más, los mismos argumentos esgrimidos para sustentar su estrategia, sin hacer saber a este Tribunal que la problemática ambiental que, según dijeron, los tuvo en vilo había sido superada para ese entonces. Y, desatendiendo su deber de lealtad y buena fe procesal, insistieron en reeditar cuestiones que, de ninguna manera, les causaba agravio al venir a demandar.---------

------ En mérito de lo expuesto y por las razones dadas, corresponde rechazar el planteo de nulidad contra la Resolución citada, así lo voto.---------A la misma cuestión, el Dr. Panizzi expresó: ----------

------Atento los votos emitidos por los Dres. Donnet y Vivas, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, en concordancia con el art. 28 de Ley V N° 3. ----------

------ A la segunda cuestión, dijo el Dr. Donnet: ----------
-- Según he votado la primera, voy a propiciar al Acuerdo: I) RECHAZAR la demanda de nulidad instaurada por la señora M. I. I. y el señor G. G. contra la Resolución N° 660/09 del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de la Provincia del Chubut. II) En consecuencia, las costas

del proceso se impondrán a la parte actora (art. 69 CPCC). III) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta litis, del siguiente modo: los estipendios de los apoderados de la actora, Dres. L. V., G. M. y E. H., en el 14,3% (11+30%), de manera conjunta, por la participación en este proceso, sobre el valor económico discutido en el pleito. Es decir, en la cotización que oportunamente se adjuntó a fs. 12 de la superficie fiscal que generó este contradictorio y por la cual se obló la respectiva tasa de justicia. Sobre idéntica base, propongo fijar los estipendios de quienes intervinieron en representación del Instituto referido, su apoderado -Dr. R. M.- en el 5,33% (1/3 de 16%) por su actuación en la primer etapa de este proceso. Y, a su patrocinante -Dra. M. Á. S. R.-, en el 30% del importe así obtenido. Valorados los trabajos profesionales según las pautas del art. 5° inc. a) a f) de la Ley XIII N° 4 y de conformidad con los arts. 6°, 8º, 9°, 37° y 46° de la misma Ley, con las reformas de la XIII N° 15. Siempre que los importes así obtenidos superen el mínimo legal establecido en el artículo 7º de la ley arancelaria. IV) Los emolumentos del Perito que intervino en la causa, propicio fijarlos en el 3% del monto del proceso, de conformidad a lo normado en el art. 60° de la citada Ley. En todos los casos, con más IVA si correspondiere.---------- A idéntica cuestión el Dr. Vivas dijo: ----------

------ Tal como me pronuncié, concuerdo en la solución que propicia el Dr. Donnet. ----------A la misma cuestión el Dr. Panizzi dijo:----------

------Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado por mayoría dictar la siguiente;----------

---------- **S E N T E N C I A** : ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda de nulidad instaurada por la señora M. I. I. y el señor G. G. contra la Resolución N° 660/09 del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de la Provincia del Chubut. ----------

------ **2º) COSTAS** a la parte actora (art. 69° Ley XIII N° 5).---------- **3º) REGULAR** los honorarios de quienes actuaron en representación del Instituto referido, Dr. R. M. en el 5,33% (1/3 de 16%) por su actuación en la primer etapa del monto del proceso que deberá calcularse, conforme fuera expuesto en la Segunda cuestión de ésta. Y, a su patrocinante -Dra. M. Á. S. R.-, en el 30% del importe así obtenido. A los letrados apoderados de la parte actora, Dres. L. V., G. M. y E. H., en el 14,3% (11+30%), de manera conjunta y por la actuación cumplida en este proceso, art. 5° inc. a) a f) de la Ley XIII N° 4 y de conformidad con los arts. 6°, 8°, 9°, 37° y 46°

de la misma Ley, con las reformas de la XIII N° 15. Siempre que los importes así obtenidos, superen el mínimo legal establecido en el art. 7º de la ley arancelaria. En todos los casos, con más IVA si correspondiere. ------ ----------

------ **4º) FIJAR** los honorarios profesionales del Perito Ingeniero Forestal señor J. M. F. en el 3% del monto del proceso (art. 60° de la Ley citada) con más IVA si correspondiere. ----------

------ **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO. MARIO LUIS VIVAS, MIGUEL ANGEL DONNET Y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI.
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 15 DE MARZO DE 2018. S.D. REGISTRADA BAJO EL Nº 03 SCA.CONSTE. MONICA CRISTINA DENCOR. SECRETARIA